H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA 2019 - 2021

GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL INFORMATIVO

Número 063 Año 01 25 de julio de 2019

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

Atizapán
de Zaragoza
Un gobierno cercano al servicio de la gente
2019-2021

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO. DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO

JUNIO 2019

©Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, 2019-2021
Boulevard. Adolfo López Mateos No. 91, Colonia. El Potrero, Municipio de
Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
Teléfono:

Dirección de Desarrollo Económico
Junio 2019
Hecho e impreso en Atizapán de Zaragoza,
Estado de México.

La reproducción total o parcial de este documento se autorizará siempre y cuando se dé crédito correspondiente de la Fuente.

ÍNDICE

I	PRESENTACIÓN	3
II	OBJETIVO	4
III	MISIÓN	5
IV	VISIÓN	5
V	ANTECEDENTES	6
VI	MARCO JURÍDICO	7
VII	ATRIBUCIONES	8
VIII	ESTRUCTURA ORGÁNICA	56
IX	ORGANIGRAMA	57
a)	ESPECÍFICO	57
b)	ANALÍTICO	58
X	OBJETIVO Y FUNCIONES POR UNIDAD ADMINISTRATIVA	60
i.	Director de Desarrollo Económico	60
i.i.	Enlace Jurídico	63
i.ii.	Enlace Administrativo	63
ii.	Subdirección de Promoción y Fomento	65
ii.i	Departamento de Servicio Municipal de Empleo	65
ii.ii.	Departamento de Economía Social	65
ii.iii.	Centro Atención Empresarial (CAE)	66
iii.	Subdirección de Normatividad y Verificación	67
iii.i.	Departamento de Licencias, Inspección y Verificaciones	68
iii.ii	Departamento de Anuncios y Publicidad	69
iii.iii.	Departamento de Vía Pública y Mercados	69
iii.iv.	Departamento de Tianguis	70
iii.v.	Departamento de Procedimientos	71
XI	DIRECTORIO	72
XII	HOJA DE VALIDACIÓN	73
XIII	HOJA DE ACTUALIZACIÓN	74

I. PRESENTACIÓN

De conformidad con lo previsto en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Atizapán de Zaragoza, donde se establecen las funciones y atribuciones de esta Dirección, se formula el presente Manual de Organización de la Dirección de Desarrollo Económico, es de carácter general y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos adscritos a la dirección, con la finalidad de alcanzar una mayor efectividad y mejores resultados en el fomento y la promoción del desarrollo económico, industrial, comercial y de servicios en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, en este contexto se actualizaron de la misma forma los procedimientos administrativos de las diferentes unidades administrativas, ajustándose a la nueva estructura organizacional establecida en el Reglamento antes mencionado para contar con una gestión pública apegada a los principios rectores de productividad y transparencia compromiso de esta administración 2019–2021.

Su propósito es servir como instrumento de consulta y orientación a los servidores públicos y los particulares interesados en la estructura orgánica y funciones de nuestra Organización.

II. OBJETIVO

El objetivo de este manual es presentar una visión integral, de toda la Dirección, definir y establecer claramente el grado de responsabilidad de los primeros niveles jerárquicos, (Dirección, Subdirecciones y Departamentos), coadyuvar a la correcta atención de las labores asignadas al personal. El presente manual busca cumplir con los siguientes objetivos:

- Determinar detalladamente las facultades y competencias en su actividad, de cada una de las unidades administrativas que integran nuestra Dirección.
- Facilitar el desempeño dentro de la dinámica organizacional y de funcionamiento e interacción de la Dirección.
- Establecer la estructura organizacional real de nuestra organización.
- Eliminar la duplicidad de funciones en todas las áreas de la Dirección.

III. MISIÓN

La Dirección de Desarrollo Económico fortalecerá, promoverá y fomentará el desarrollo económico sustentable de las actividades de los diferentes sectores económicos del municipio de Atizapán de Zaragoza, impulsando la cultura de emprendimiento, innovación y empresarial para estimular el desarrollo de todas las unidades económicas establecidas en el territorio municipal. Al mismo tiempo, disminuir los índices de desempleo, establecer las condiciones óptimas para facilitar la instalación y conservación de nuevas fuentes de empleo, a través de diferentes programas y acciones.

IV. VISIÓN

Ser una Institución reconocida como promotora del desarrollo económico municipal, propiciando las condiciones necesarias que impulsen sustancialmente la inversión y la competitividad, traduciéndose en nuevos y mejores empleos e impulso a todos los sectores productivos manteniendo a nuestro Atizapán de Zaragoza a la vanguardia de los municipios metropolitanos.

V. ANTECEDENTES

Como consecuencia del Decreto No. 2 de 2 de marzo de 1824, el Congreso Constituyente del Estado de México, el 9 de agosto de ese mismo año expidió la Ley Orgánica Provisional para el arreglo del Gobierno Interior del Estado Libre, Independiente y Soberano de México.

La Constitución Politica del Estado Libre y Soberano de México de 1917 fue expedida por la XXVI Legislatura Constitucional del Estado de México, en funciones de Constituyente, de acuerdo con el Decreto y autorización expedidos por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el 22 de marzo y 14 de abril de 1917 y con el Decreto número cinco expedido por el Gobernador Preconstitucional del Estado el 16 de abril de 1917.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México de 1995 por decreto del 27 de julio de 1995. Decreto número 96 de la LII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno de 15 de septiembre de 1995, que con sus reformas se encuentra en vigor, abrogó la Ley Orgánica publicada el 8 de agosto de 1978 y daba en sus transitorios una serie de lineamientos para ajustar fechas conforme a la reforma integral de la Constitución local de ese año.

Al inicio de la presente administración, se encontró con una gama de requerimientos que demandaron atención inmediata, factores de tipo socioeconómico y ambiental que inciden en el desarrollo local. Esta problemática se convirtió en un asunto prioritario en la agenda gubernamental, asumido con la más alta responsabilidad y emprendiendo acciones que den respuesta a los retos locales y atención inmediata a sus necesidades. Por tal motivo, se ofreció una gestión municipal capaz de enfrentar y dar respuesta a los desafíos en materia económica, que es el punto que nos atañe, implementando acciones identificadas con la finalidad de coadyuvar a elevar la calidad de vida de las y los habitantes de Atizapán de Zaragoza.

Partiendo de lo anterior y en busca justamente de mejorar condiciones y equilibrio en las diferentes áreas que integran la gestión pública municipal, y para responder de manera eficiente a la demanda ciudadana, se reestructuró la Coordinación General del Fondo para el Desarrollo Económico, denominada así durante el periodo 2003-2009, se crea para la administración 2009- 2012 la Dirección General de Desarrollo Económico y Regulación del Comercio, fusionando las actividades de comercio que desempeñaba la Dirección General de Gobierno durante las administraciones públicas 2003-2006 y 2006-2009. Cabe señalar que en la administración 2013–2015, se le da el nombre de Dirección de Desarrollo Económico y Asuntos Metropolitanos, en la cual se transfiere el Departamento de Normatividad y Verificación a la Tesorería Municipal, considerando las mismas funciones de verificación e inspección del comercio. Al iniciar la administración 2019 – 2021 la Dirección de Desarrollo Económico y Asuntos Metropolitanos se convierte en la Dirección de Desarrollo Económico y regresan para su control las funciones de Normatividad y Verificación pero ahora con el status de Subdirección. actualmente la Dirección de Desarrollo Económico se administra con la Subdirección de Normatividad y Verificación y la Subdirección de Promoción y Fomento.

VI. MARCO JURÍDICO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- Ley de Coordinación Fiscal.
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.
- Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.
- Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.
- Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.
- Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- Código Administrativo del Estado de México.
- Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- Reglamento de La Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.
- Reglamento Municipal del Comercio, la Industria, la Prestación de Servicios, Espectáculos, Anuncios y Vía Pública de Atizapán de Zaragoza.
- Reglamento Municipal para la Mejora Regulatoria de Atizapán de Zaragoza.
- Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
- Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza.

VI. ATRIBUCIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, se

resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse:

La suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
b) Alumbrado público.
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto.
e) Panteones.
f) Rastro.
g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.
j) Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales
k) Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio; Párrafo adicionado DOF 23-12-1999 Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
f. Otorgar licencias y permisos para construcciones;
g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
j. En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

k. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.
l. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público .El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;
m. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Y demás jurídicos aplicables del ordenamiento que se trata.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 112. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.
Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.
Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.
Artículo 126.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, necesarios. Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, asimismo, podrán asociarse para concesionar los servicios públicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio. Cuando trascienda el periodo constitucional del Ayuntamiento se requerirá autorización de la Legislatura del Estado.
Artículo 139 Frac. II Inciso a). En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaria, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.
Artículo 139 Bis.- La Mejora Regulatoria y el Gobierno Digital son instrumentos de desarrollo. Es obligatorio para el Estado y los municipios, sus dependencias y organismos auxiliares, implementar de

manera permanente, continua y coordinada sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, ajustándose a las disposiciones que establece esta Constitución, a fin de promover políticas públicas relativas al uso de las tecnologías de la información e impulsar el desarrollo económico del Estado de México.

Y demás jurídicos aplicables del ordenamiento que se trata.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

I Bis. Aprobar e implementar programas y acciones que promuevan un proceso constante de mejora regulatoria de acuerdo con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

I. Ter. Aprobar y promover un programa para el otorgamiento de la licencia o permiso provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo que no impliquen riesgos sanitarios, ambientales o de protección civil, conforme al Catálogo Mexiquense de
Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo, consignado en la Ley de la materia, mismo que deberá publicarse dentro de los primeros 30 días naturales de cada Ejercicio Fiscal y será aplicable hasta la publicación del siguiente catálogo.
El otorgamiento de la licencia o permiso a que hace referencia el párrafo anterior, en ningún caso estará sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de
México y Municipios;

I Quáter. Formular, aprobar, implementar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de Gobierno Digital, conforme a los lineamientos técnicos establecidos en la
Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y en aquellas disposiciones jurídicas de la materia.

I Quintus. Participar en la presentación e instrumentación de Gobierno Digital que prevé
la Ley de la materia.

I. Sextus. Formular, aprobar, implementar y ejecutar los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas en los conflictos laborales;

I. Septimus. Conocer y en su caso aprobar las acciones que en materia de terminación o recisión de las relaciones de trabajo se presenten;

II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;
II Bis. Autorizar la exención del pago de trámites a cargo de las Oficialías del Registro Civil, para los habitantes de escasos recursos económicos en los municipios. Para tales efectos, deberán llevar a cabo por lo menos una campaña de regularización al año, en coordinación con las autoridades estatales competentes;
III. Presentar ante la Legislatura iniciativas de leyes o decretos;
IV. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos;
V. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;
VI. Acordar, en su caso, la categoría y denominación política que les corresponda a las localidades, conforme a esta Ley;
VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;
VIII. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;
IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;
IX Bis. Crear en el ámbito de sus respectivas competencias una Defensoría Municipal de Derechos Humanos, la cual gozará de autonomía en sus decisiones y en el ejercicio de presupuesto;
X. Conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal que presentará el tesorero con el visto bueno del síndico;
XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;
XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;
XIII. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
XIV. Municipalizar los servicios públicos en términos de esta Ley;
XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;
XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;
XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;
XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;
XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipales que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.
Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.
Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.
Los ayuntamientos podrán promover el financiamiento de proyectos productivos de las mujeres emprendedoras.
XX. Autorizar la contratación de empréstitos, en términos de la Ley de Deuda Pública
Municipal del Estado de México;
XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;
XXI Bis. Promover políticas públicas apoyadas en sistemas de financiamiento, cooperación y coordinación, que procuren el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, específicamente servicios de acceso a internet, como un servicio gratuito, considerando para ello las características socioeconómicas de la población.
XXI Ter. Promover, desarrollar, vigilar y evaluar en su municipio, los programas en materia de protección civil;
Los programas de protección civil se integrarán con tres subprogramas:
a). Prevención
b). Auxilio
c). Recuperación
Con el objetivo de fomentar la educación, la prevención y los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, presentándose para su registro ante la Secretaría General de Gobierno.
XXI Quáter. Promover la creación, desarrollo y actualización permanente, de los atlas municipales de riesgos;
XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;
XXIII. Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente; así como generar las acciones necesarias a fin de crear áreas verdes que permitan mejorar la calidad de vida y convivencia social de los habitantes del municipio, establecidos como espacios públicos de conservación ambiental.
Además, podrán fomentar una mayor asignación presupuestal para mantenimiento de parques, jardines e infraestructura municipal procurando que éste sea destinado a la generación de empleos para los adultos mayores en trabajos de conservación y mantenimiento.
XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;
XXIV Bis. Promover las acciones y ejecutar los programas sociales necesarios para la recuperación de espacios públicos, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, mantenimiento, sostenibilidad, control y la apropiación social de éstos;
XXIV ter. Los ayuntamientos informarán a la autoridad federal competente sobre las autorizaciones que otorguen para el funcionamiento de gasolineras o estaciones de servicio.
XXIV Quáter. Otorgar licencias y permisos para construcciones privadas, para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, parques y desarrollos industriales, urbanos y de servicios.
Tratándose de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos que requieran
Dictamen Único de Factibilidad, la licencia o permiso correspondiente deberá otorgarse, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de que le sea presentado el
Dictamen Único de Factibilidad correspondiente, siempre y cuando el solicitante haya presentado el oficio de procedencia jurídica a más tardar diez días hábiles posteriores a la fecha de su recepción;
XXIV. Quinques. Otorgar licencia de funcionamiento, previa presentación del Dictamen
Único de Factibilidad, a las unidades económicas que tengan como actividad complementaria o principal la venta de bebidas alcohólicas. Esta licencia tendrá una vigencia de cinco años y deberá ser refr

de manera anual, con independencia de que puedan ser sujetos de visitas de verificación para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.
Para el refrendo anual no es necesario obtener un nuevo Dictamen Único de Factibilidad, siempre y cuando, no se modifiquen la superficie de la unidad económica, su aforo o su actividad económica;
XXV. Coadyuvar con la Secretaría del Medio Ambiente a la creación y desarrollo del mercado de derechos de uso del medio ambiente.
XXV Bis. Participar en la prevención y atención a las adicciones, en términos de lo dispuesto en la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México.
Con el objeto de combatir el alcoholismo, los Ayuntamientos y las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, no autorizarán la instalación de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por copeo, que se ubique en un radio no menor de 300 metros de centros escolares, instalaciones deportivas o centros de salud; para lo cual, las autoridades realizarán las inscripciones correspondientes en los planes municipales de desarrollo urbano.
XXVI. Trasladar, por medio de los mecanismos fiscales con los que cuenta, el costo de la degradación municipal a los agentes públicos y privados contaminantes finales.
XXVII. Constituir o participar en empresas Paramunicipales y Fideicomisos;
XXVIII. Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del municipio, previa autorización, en su caso, de la Legislatura del Estado;
XXIX. Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;
XXX. Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;
XXXI. Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;
XXXII. Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;
XXXIII. Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;
XXXIV. Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;
XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;
XXXV Bis.- Establecer, fomentar, coordinar y difundir permanentemente programas y acciones en materia de educación vial. Para el cumplimiento de esta disposición los ayuntamientos se auxiliarán de la participación directa de los concesionarios y permisionarios del transporte público;
XXXVI. Editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial en formato físico o electrónico, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de
Cabildo de las sesiones que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;
XXXVII. Organizar y promover la instrucción cívica que mantenga a los ciudadanos en conocimiento del ejercicio de sus derechos;
XXXVIII. Expedir convocatoria para designar Cronista Municipal.
XXXIX. Promover en la esfera de su competencia lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones;
XL. Los municipios de manera libre decidirán si tienen oficialías mediadoras conciliadoras en funciones separadas o en conjunto;
XLI. Expedir el Reglamento de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras Municipales;
XLII. Convocar al procedimiento de designación de los Defensores Municipales de
Derechos Humanos;
XLIII. Conocer y, en su caso, acordar lo conducente acerca de las licencias temporales o definitivas, así como los permisos para viajar al extranjero en misión oficial, que soliciten sus integrantes;

XLIV. Crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen;
XLV. Colaborar con las autoridades estatales y federales en el ámbito de su competencia para establecer medidas regulatorias a unidades económicas de impacto urbano y crear un registro especifico que se regirá de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
XLVI. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.
Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.
Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:
I. La secretaría del ayuntamiento
II. La tesorería municipal
III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente
IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.
Artículo 88.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.
Artículo 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.
Artículo 90.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley; estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio.
Artículo 96 Quáter
El Director de Desarrollo Económico o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:
I. Diseñar y promover políticas que generen inversiones productivas y empleos remunerados;
II. Promover programas de simplificación, desregulación y transparencia administrativa para facilitar la actividad económica;
II Bis. Impulsar la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones del orden municipal, de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y
Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
III. Derogada
IV. Desarrollar e implementar las acciones de coordinación que permitan la adecuada operación del Sistema Único de Gestión Empresarial, de conformidad con la Ley de la materia;
V. Establecer y operar el Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México en coordinación con los distintos órdenes de Gobierno en los términos que establece la

Ley de la materia;
En los casos en que no se haya celebrado convenio de coordinación para la unidad económica del Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México en el municipio, se deberá establecer y operar una ventanilla única que brinde orientación, asesoría y gestión a los particulares respecto de los trámites requeridos para la instalación, apertura, operación y ampliación de nuevos negocios que no generen impacto urbano;
VI. Desarrollar y difundir un sistema de información y promoción del sector productivo del Municipio;
VII. Promover y difundir, dentro y fuera del Municipio las ventajas competitivas que se ofrecen en la localidad a la inversión productiva, en foros estatales, nacionales e internacionales;
VIII. Promover en el sector privado la investigación y desarrollo de proyectos productivos, para atraer capitales de inversión;
IX. Impulsar la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura comercial e industrial;
X. Promover la capacitación, tanto del sector empresarial como del sector laboral, en coordinación con instituciones y organismos públicos y privados, para alcanzar mejores niveles de productividad y calidad de la base empresarial instalada en el Municipio, así como difundir los resultados y efectos de dicha capacitación;
XI. Fomentar la creación de cadenas productivas entre micro, pequeños y medianos empresarios, con los grandes empresarios;
XII. Fomentar y promover la actividad comercial, incentivando su desarrollo ordenado y equilibrado, para la obtención de una cultura de negocios corresponsables de la seguridad, limpia y abasto cualitativo en el Municipio;
XIII. Impulsar el desarrollo rural sustentable a través de la capacitación para el empleo de nuevas tecnologías, la vinculación del sector con las fuentes de financiamiento, la constitución de cooperativas para el desarrollo, y el establecimiento de mecanismos de información sobre los programas municipales, estatales y federales, públicos o privados;
XIV. Difundir la actividad artesanal a través de la organización del sector, capacitación de sus integrantes y su participación en ferias y foros, que incentive la comercialización de los productos;
XV. Promover el consumo en establecimientos comerciales y de servicios del Municipio;
XVI. Fomentar la comercialización de productos hechos en el Municipio en mercados nacionales e internacionales;
XVII. Auxiliar al Presidente Municipal en la coordinación con las dependencias del
Ejecutivo Estatal que son responsables del fomento económico en los términos que señale la Ley de la materia;
XVIII. Conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales a las que corresponda conocer sobre el otorgamiento de permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas;
Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;
XIX. Operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Seguridad y a la
Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la información respectiva;
XX. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie

funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.
Y demás jurídicos aplicables del ordenamiento que se trata.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Se establece el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de México, regulado por la presente Ley, que tiene por objeto:
I. Coordinar el Sistema Fiscal del Estado de México con sus Municipios.
II. Establecer las bases de cálculo para la distribución de las participaciones que correspondan a las Haciendas Públicas Municipales, derivadas de gravámenes federales y estatales.
III. Distribuir entre los Municipios las participaciones que les correspondan.
IV. Fijar las reglas de colaboración administrativa, entre las Autoridades Fiscales del Estado y las de los Municipios; y
V. Constituir los organismos en materia de Coordinación Fiscal.

Artículo 2.- Los Ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, serán equivalentes al 20% del Fondo General de Participaciones. En el entendido de que los ingresos correspondientes a la adición del 1.0% al mismo Fondo General, derivados de la Coordinación del Estado de México con la Federación en materia de Derechos, serán aplicados en un 50% a favor de los Municipios.
De la parte de la recaudación correspondiente a los Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicio y Sobre Automóviles Nuevos que perciba el Estado en términos de los artículos 2 y 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, los municipios recibirán el 20% y el 50% respectivamente de esas percepciones.

Artículo 3.- Los Municipios percibirán los recursos del Fondo de Fomento Municipal constituido por las cantidades que ministra el Gobierno Federal al Estado en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal

Artículo 4.- Las participaciones provenientes del Fondo General sumadas a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 2 de esta Ley, se determinaran como sigue:
I. A cada Municipio le corresponderá anualmente hasta una cantidad igual a la que haya resultado para él en el año anterior, en relación al ejercicio fiscal para el que se lleve a cabo el cálculo.
II. Además de lo anterior, se le asignará la cantidad que resulte de aplicar la formula correspondiente al monto del incremento que tenga el Fondo General de Participaciones en el año para el que se hace el cálculo, en relación al año anterior, para el que se lleve a cabo el cálculo.

Esta fórmula operará en base en los coeficientes respectivos, considerando que en el incremento del Fondo General, está estructurado en tres partes para su distribución:
a) El 40% del incremento, se asignará en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio en el año de que se trate.
b) Otro 40% del incremento del Fondo, se asignará en proporción directa al incremento relativo de la recaudación realizada por cada Municipio en sus impuestos y derechos en el año precedente, respecto a la recaudación obtenida en el segundo año anterior, en relación al año para el que se lleve a cabo el cálculo. Para efectos de este inciso, se tomarán en cuenta, los ingresos que por concepto de precios públicos, recaude el Municipio o su organismo descentralizado operador de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
c) El 20% restante se asignará en proporción inversa a la participación por habitante que tenga cada Municipio conforme a las aplicaciones previstas en los dos puntos anteriores. Al inicio de cada ejercicio fiscal, el número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Las participaciones a favor de los Municipios a que se refiere el artículo 2 de esta Ley correspondientes a la adición al Fondo General de Participaciones, se distribuirán atendiendo a la recaudación registrada e informada por cada Municipio en el ejercicio fiscal en que entro en vigor la coordinación en materia de Derechos entre los Gobiernos del

Estado de México y el Federal, por los conceptos que con motivo de dicha Coordinación se dejaron de causar y cobrar.

Artículo 5.- Para efectos del artículo anterior, y con el objeto de que la Secretaría de Finanzas y Planeación pueda determinar su monto y entregar las participaciones correspondientes a cada Municipio, estos le informarán dentro de los 20 primeros días de cada mes, el monto de la recaudación de los ingresos totales correspondientes al mes inmediato anterior. En caso de no proporcionarse dicha información, la Secretaría practicara la estimación correspondiente.

Artículo 6.- Las participaciones provenientes del Fondo de Fomento Municipal, incluyendo las cantidades adicionales a dicho Fondo derivadas de la Coordinación del Estado de México con la Federación en materia de Derechos, se distribuirán conforme a lo siguiente:

I. El 50% del Fondo se distribuirá en partes iguales entre todos los Municipios del Estado.

II. El 50% restante se distribuirá conforme a la relación que guarde la recaudación por habitante que reporte cada Municipio en su Impuesto Predial y Derecho de Agua Potable y Drenaje, en el ejercicio fiscal anterior. Para efectos de esta fracción los Municipios que tengan constituidos organismos descentralizados prestadores del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, reportarán por sí o a través de dichos organismos, la recaudación de los derechos o precios públicos de agua potable y drenaje.

Artículo 7.- Las participaciones federales que correspondan a los Municipios de los Fondos que establece esta Ley, se calcularán para cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Finanzas y Planeación, una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la Entidad de los Fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, afectará mensualmente la participación que le corresponda a cada Municipio.

De conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Fiscal Federal mencionada, la liquidación definitiva se determinará a más tardar dentro de los cinco meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que se hubieran afectado provisionalmente.

El Régimen de Participaciones para los Municipios en Ingresos Federales podrá ser modificado, ajustado o adaptado por el Ejecutivo Estatal, en consonancia con las modificaciones que en su caso, se establezcan para la fórmula de distribución de participaciones dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Por lo que hace a la percepción de las participaciones derivadas de la imposición federal en materia de tenencia o uso de vehículos previstos por la legislación federal relativa, los municipios percibirán por este concepto el 20% del monto que por este rubro perciba el Estado, quedando obligados en términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se suscriban.

Asimismo el Estado participará del 30% de la recaudación del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos automotores, así como del 35% de la recaudación del impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados, a los municipios.

Las participaciones a los Municipios, derivadas de los impuestos sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal y Estatal, así como del Impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados, se distribuirán tomando como base la cifra índice que se registren, equivalente a la magnitud de la red carretera estatal que exista en el territorio de cada Municipio.

Las Autoridades Municipales podrán considerar la conveniencia de que los recursos que se deriven de estas participaciones, se adicionen a los apoyos para el fortalecimiento y desarrollo de la red carretera local, en consonancia con el plan, los programas o los proyectos estatales de la materia.

Artículo 7.- Bis.- Las participaciones derivadas de las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas, que correspondan a los Municipios se calcularan de la siguiente manera:

I. Se constituirá un fondo con el 50% de las cantidades recaudadas mensualmente por concepto de ese impuesto.

II. Dicho fondo se distribuirá mensualmente en proporción a la recaudación efectuada en el territorio de cada Municipio donde se lleven a cabo los actos que dan origen a la causación de este impuesto.

III. Los montos percibidos por los Municipios que deriven de las participaciones por concepto del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas, se asignarán totalmente al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, respectivo.

Y demás jurídicos aplicables del ordenamiento que se trata.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Es objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos.

II. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

III. Establecer las faltas de los particulares, los procedimientos para la sanción correspondiente y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas.

V. Crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

VI. Establecer las obligaciones y el procedimiento para la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses y la presentación de la constancia de declaración fiscal de los servidores públicos.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad investigadora: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.

II. Autoridad substanciadora: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

III. Autoridad resolutoria: A la unidad de responsabilidades administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público que éstos últimos asignen, así como la de las empresas de participación estatal y municipal, tratándose de faltas administrativas no graves. En el supuesto de faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares lo será el Tribunal.

IV. Comité coordinador: A la instancia prevista en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción.

V. Conflicto de interés: A la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

VI. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Constitución Local: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

VIII. Declarante: Al servidor público obligado a presentar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses y la presentación de la constancia de declaración fiscal, en los términos establecidos en la presente Ley.

IX. Denunciante: A la persona física o jurídica colectiva, o el servidor público, que denuncia actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas ante las autoridades investigadoras, en términos de la presente Ley.

X. Ente público: A los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de México, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal

municipios, los Órganos Jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial del Estado de México, las empresas de participación estatal y municipal así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes señalados a nivel Estatal y Municipal.
XI. Expediente: A la documentación relacionada con la presunta responsabilidad administrativa, integrada por las autoridades cuando tienen conocimiento de algún acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas.
XII. Faltas administrativas: A las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
XIII. Falta administrativa no grave: A las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya imposición de la sanción corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los órganos internos de control.
XIV. Falta administrativa grave: A las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
XV. Faltas de particulares: A los actos u omisiones de personas físicas o jurídicas colectivas que se encuentran vinculadas con las faltas administrativas graves, establecidas en los Capítulos Tercero y Cuarto del Título Tercero de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
XVI. Fiscalía General: A la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
XVII. Informe de presunta responsabilidad administrativa: Al instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.
XVIII. Ley General del Sistema: A la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
XIX. Ley del Sistema: A la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.
XX. Órganos constitucionales autónomos: A los organismos a los que la Constitución local o las leyes otorgan expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio.
XXI. Organismos auxiliares: A los organismos descentralizados, las empresas de participación y los fideicomisos públicos a nivel estatal y municipal.
XXII. Órganos internos de control: A las unidades administrativas en los entes públicos y organismos autónomos encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los entes públicos, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.
XXIII. Órgano Superior de Fiscalización: Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
XXIV. Plataforma digital estatal: A la plataforma prevista en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, que contará con los sistemas referidos en dicha Ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley.
XXV. Secretaría de la Contraloría: A la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.
XXVI. Servidores públicos: A las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
XXVII. Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción: A la instancia de coordinación entre las autoridades de los órganos de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
XXVIII. Tribunal de Justicia Administrativa: Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
XXIX. Unidad de medida y actualización: Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.
Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:
I. Los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal.
II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la presente Ley.

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 5. No se considerarán servidores públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas de participación estatal y/o municipal, ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Estatal o municipal y la actuación ética y responsable de sus servidores públicos.

Artículo 7. Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constituciones Federal y Local, así como en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido, tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado de México.

Y demás jurídicos aplicables del ordenamiento que se trata.

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sus disposiciones son de orden público e interés general, y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Estado de México y Municipios.

La responsabilidad del Gobierno del Estado de México y Municipios es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley, y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Artículo 2. Son sujetos obligados de esta Ley, el Poder Ejecutivo, ayuntamientos, dependencias y entidades de las Administración Pública Estatal y Municipal, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, empresas de participación estatal y municipal, los poderes Legislativo y Judicial del Estado, por sus actos materialmente administrativos, así como los órganos públicos autónomos que constitucional o legalmente reúnan ese carácter, y en general cualquier ente público estatal o municipal del Estado de México.

Los preceptos de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, aceptadas por los sujetos obligados, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones. La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el sujeto obligado que haya sido declarado responsable, lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones, y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.

Artículo 3. Tienen derecho de acción las personas físicas y jurídicas colectivas, que hayan sufrido un daño en su esfera personal o jurídica, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Estado de México.

Artículo 4. Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever, o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento del acontecimiento, y en aquellos casos en que el daño y perjuicio sean a consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable del reclamante.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará de manera supletoria en lo conducente, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Civil del Estado de México, y los principios generales del derecho.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actividad administrativa irregular:

I. A los actos propios de la administración pública que son realizados de manera irregular o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o los parámetros creados por la propia administración que genere un daño o perjuicio a los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo.

II. Daño Patrimonial: A la pérdida o menoscabo sufrido en el conjunto de bienes o derechos, de una persona a consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

III. Derecho de repetición: A la potestad del Estado de exigir a los servidores públicos responsables, el resarcimiento del importe de la indemnización cubierta a los afectados por concepto de la reparación de los daños y perjuicios.

IV. Indemnización: A la reparación del daño que en dinero o en especie hagan los entes públicos, por la lesión a la esfera jurídica-patrimonial de la persona afectada como consecuencia de su actividad administrativa irregular.

V. Ley: A la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.

VI. Reclamación: A la promoción formulada por los particulares, tendiente a solicitar a los sujetos obligados una indemnización ante la presunción de la existencia de actividad administrativa irregular.

VII. Reclamante: A quién haya sido objeto de daño por actividad administrativa irregular del Gobierno del Estado de México, que tenga derecho a ejercitar acción para reclamar indemnización.

VIII. Responsabilidad Concurrente: A la actividad irregular que sea atribuible en su conjunto a dos o más sujetos obligados, o bien, cuando un acto irregular haya corrido a cargo de dos o más sujetos obligados y no pueda identificarse cuál fue el causante, debiéndose reparar de manera proporcional los daños y perjuicios ocasionados.

IX. Responsabilidad patrimonial: A la obligación objetiva y directa del Estado de reparar los daños y perjuicios ocasionados en los bienes o derechos de los particulares a consecuencia directa de su actividad administrativa irregular.

Artículo 7. Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Y demás jurídicos aplicables del ordenamiento que se trata.

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de México y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios para el funcionamiento de los Sistemas Anticorrupción, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para que las autoridades estatales y municipales competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el ámbito federal, estatal y municipal.

II. Establecer las bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas en el Estado y sus Municipios.

III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos.

IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes estatales y municipales para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción.

V. Regular la organización y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipal Anticorrupción y en su caso su Comité Coordinador y su Secretaria Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.

VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana.

VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos, considerando el principio de máxima publicidad.

VIII. Establecer mecanismos que permitan dar cuenta del cumplimiento de los principios que rigen el servicio público, en términos de la Ley de la materia.

IX. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos de la Entidad y municipios, así como crear las bases mínimas para que las autoridades estatales y municipales establezcan políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

X. Establecer las bases del Sistema Estatal de Fiscalización, acordes con las emitidas a nivel federal.

XI. Establecer las bases para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes estatales y municipales.

XII. Establecer las bases para incentivar entre la ciudadanía, el uso del Sistema de Denuncias Públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Comisión Ejecutiva: Al órgano técnico auxiliar de la Secretaria Ejecutiva.

II. Comité Coordinador:

A la instancia encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

III. Comité Coordinador Municipal:
a la instancia encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Municipal Anticorrupción a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
IV. Comité de Participación Ciudadana:
A la instancia colegiada a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual contará con las facultades que establece la presente Ley.
V. Comité de Participación Ciudadana Municipal:
A la instancia colegiada a nivel Municipal a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual contará con las facultades que establece la presente Ley.
VI. Comisión Estatal de Selección: A la que se constituya en términos de esta ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.
VII. Entes públicos: A los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de México, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, los municipios, los Órganos Jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial del Estado de México, las empresas de participación estatal y municipal así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes señalados a nivel Estatal y Municipal.
VIII. Entes Públicos Fiscalizadores: Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Contraloría del Poder Legislativo, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, las Contralorías Municipales y los Órganos internos de control de los entes Públicos.
IX. Ley: A la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.
X. Secretaría Ejecutiva: Al organismo que se desempeña como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador.
XI. Secretario Técnico: Al servidor público que desempeña las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley.
XII. Sistema Estatal Anticorrupción: Al conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los entes públicos del Estado de México, que tienen por objeto el combate a la corrupción.
XIII. Sistema Estatal de Fiscalización: Al conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los entes Públicos Fiscalizadores, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en el Estado de México y sus municipios, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.
XIV. Sistemas Municipales Anticorrupción: Al conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre las dependencias de la administración pública municipal, que tienen por objeto el combate a la corrupción.
Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los entes públicos que integran los Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.
Artículo 5. Son principios rectores del servicio público: la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito y rendición de cuentas, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Los entes públicos están, obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada servidor público.
Artículo 7. El Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, se integrará por:
I. Los integrantes del Comité Coordinador.
II. El Comité de Participación Ciudadana.
III. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.
IV. Los Sistemas Municipales Anticorrupción, quienes concurrirán a través de sus presidentes rotatoriamente conforme a los dieciocho distritos judiciales en que se divide el territorio del Estado.

Y demás jurídicos aplicables del ordenamiento que se trata.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas. Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos posea cualquier sujeto obligado, en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Comité de Información: al cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto.

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

III. Derecho de Acceso a la Información: a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados con forme a esta Ley.

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

VIII. Información Reservada: a la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento.

IX. Instituto: al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley: a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

XI. Órganos Autónomos: al Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las

Universidades e Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía, y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
XII. Seguridad del Estado: a la integridad de los elementos esenciales del Estado de México y Municipios, como población, territorio, gobierno, orden jurídico, la soberanía estatal, la autonomía municipal y la seguridad interior.
XIII. Servidor Público: a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.
XIV. Servidor Público Habilitado: a la persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.
XV. Unidades de Información: a las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como los derechos ARCO definidos en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.
Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.
Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico. En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos.
Artículo 5.- En el caso de los derechos, los principios, los procedimientos, las medidas de seguridad en el tratamiento, y demás disposiciones en materia de datos personales se deberá estar a lo que dispone la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.
Artículo 7.- Son sujetos obligados:
I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
V. Los Órganos Autónomos;
VI. Los Tribunales Administrativos. Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Y demás jurídicos aplicables del ordenamiento que se trata.

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:

I. Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

II. De la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como de los programas a que se refiere esta ley;

III. De la coordinación de acciones de planeación democrática para el desarrollo con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales;

IV. De la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales.

V. Del equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social que garantice la competitividad y privilegie el eficiente, transparente y racional ejercicio de los recursos públicos.

Artículo 2.- Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de México y los ayuntamientos de los municipios de la entidad, se coordinarán para participar en la organización del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México, con objetividad y transparencia, con la participación responsable y consciente de los habitantes y de los diversos grupos y organizaciones sociales y privados, en el que se recogerán sus aspiraciones y demandas para incorporarlas a la estrategia de desarrollo. Es responsabilidad del titular del Ejecutivo Estatal conducir la planeación para el desarrollo del Estado de México, y al interior de los municipios dicha responsabilidad recaerá en los Presidentes Municipales, quienes lo harán con base en las disposiciones legales y en ejercicio de sus atribuciones con respeto irrestricto a las garantías constitucionales, así como al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre y autónomo.

Artículo 3. El desarrollo del Estado y Municipios se sustenta en el proceso de planeación democrática, en congruencia con la planeación nacional del desarrollo, integrando al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, los planes de desarrollo municipal, los programas sectoriales, regionales y especiales, la Agenda Digital; y su ejecución atenderá a los plazos y condiciones que requiera su estrategia.

Artículo 4.- La planeación democrática para el desarrollo se sustenta en los principios de igualdad, no discriminación, simplicidad, claridad, congruencia y proximidad de los habitantes del Estado de México, así como de previsión, unidad y flexibilidad en la coordinación, cooperación y eficacia para el cumplimiento de los objetivos y eficiencia en la asignación, uso, destino de los recursos y el cuidado del medio ambiente, tomando en cuenta la perspectiva de género, debiendo establecer criterios de transversalización que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y, asimismo, promuevan el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.

Artículo 5.- La planeación democrática tiene por objeto el desarrollo del Estado de México y Municipios, con pleno respeto a la soberanía estatal y a la autonomía municipal, en concordancia con los fines sociales, económicos, ambientales y políticos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 6.- La planeación democrática para el desarrollo, como proceso permanente, debe ser el medio para lograr el progreso económico y social del Estado de México y municipios, dirigido principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la participación de los diferentes órdenes de gobierno, habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados.

Artículo 7.- El proceso de planeación democrática para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico, prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguim[illegible]

acciones y evaluación de resultados, así como la determinación, seguimiento y evaluación de indicadores para el desarrollo social y humano.

Y demás jurídicos aplicables del ordenamiento que se trata.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la actuación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, como la Entidad Estatal de Fiscalización en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, competente en materia de revisión y fiscalización de los fondos, cuentas públicas, deuda pública y actos relativos al ejercicio y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México, asimismo, regular su organización, funcionamiento y atribuciones. (Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017) Adicionalmente, la evaluación y vigilancia por parte de la Legislatura; así como sus atribuciones para promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y todas aquéllas que se establezcan en otras leyes aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Poderes Públicos del Estado: Los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo comprendiendo sus unidades y dependencias;

II. Municipios: A los Municipios del Estado;

III. Órgano Superior: Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

IV. Comisión: A la Comisión de Vigilancia de la Legislatura del Estado;

V. Entidades Fiscalizables:

A los Poderes Públicos, Municipios, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y en general cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en su caso de la federación. (Reformada mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

VI. Organismos Autónomos: A los organismos que por disposición constitucional estén dotados de autonomía;

VII. Organismos Auxiliares: A los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos de la administración pública estatal y municipal;

VIII. Cuenta Pública: Los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior;

IX. Gestión Financiera: A la actividad de las Entidades Fiscalizables respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que utilicen para alcanzar los objetivos contenidos en sus planes y programas, en el periodo que corresponde a una cuenta pública;

X. Fiscalización: A la revisión que realiza el órgano Superior, conforme a esta Ley y las disposiciones constitucionales y legales aplicables. (Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017).

XII. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas; (Reformado mediante decreto número 227 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo de 2014.)

XII. Informe de Resultados: Al documento que contiene el resultado de la fiscalización de las cuentas públicas, que el Órgano Superior, por conducto de la Comisión, presenta a la Legislatura; XIII. Informes de auditorías: Aquellos que emita el Órgano Superior, en su caso, derivados de denuncias y solicitudes

de la Legislatura. (Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

XIV. Informes Específicos: aquellos que rinda el Órgano Superior a la Legislatura en Pleno. (Reformada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

XV. Revisiones contemporáneas: Aquellas que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de manera contemporánea a la ejecución de los actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales, sin perjuicio de aquellas que realice de manera posterior a la presentación de cuentas públicas. (Adicionada mediante decreto número 26 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de enero del 2007).

XVI. Auditoría de Desempeño: A la revisión sistemática, interdisciplinaria, organizada, objetiva, propositiva, independiente y comparativa del impacto social de la gestión pública, de los programas y de la congruencia entre lo propuesto y lo obtenido, conforme a los indicadores establecidos en los Presupuestos de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente y tomando en cuenta los planes de desarrollo. (Adicionada mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

XVII. Evaluación de desempeño: Al análisis y valoración del grado de eficacia, eficiencia, resultados e impacto de las políticas y programas públicos, conforme a los indicadores establecidos en los Presupuestos de Egresos y a los Planes de Desarrollo. (Adicionada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

XVIII. Recomendaciones: A las sugerencias de acciones de mejora identificadas como áreas de oportunidad, con el objeto de lograr una adecuada administración de los recursos públicos. (Adicionada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

XIX. Recomendaciones de desempeño:

A las sugerencias de acciones de mejora para el desempeño de las entidades fiscalizables y sus servidores públicos en el cumplimiento de objetivos y metas institucionales y programáticas, con énfasis en el diseño, instrumentación y resultado de indicadores estratégicos y de gestión. (Adicionada mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017).

Artículo 3.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura. (Reformado mediante decreto número 33 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de enero del 2007). Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable. (Reformado mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016) El Órgano Superior para su operación contará con un presupuesto que será no menor del 14 por ciento del presupuesto aprobado a la Legislatura. (Reformado mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016) El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley. (Adicionado mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016) El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. Los Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

III. Los organismos autónomos;

IV. Los organismos auxiliares;

V. Los fideicomisos previstos en el artículo 3 fracción XVII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y aquellos que manejen recursos del Estado, Municipios, o en su caso provenientes de la federación; (Reformado mediante el decreto número 18 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 2018.) (Reformada mediante decreto número 186 de la

Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016) (Reformada toda la fracción mediante decreto número 79 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de mayo de 2010).

VI. Cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en su caso de la federación. (Reformada mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016) (Adicionada mediante decreto número 79 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de mayo de 2010).

Artículo 5.- La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de recursos públicos en los casos que corresponda, así como de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal y a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente Ley. (Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017) (Reformado mediante decreto número 26 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de enero del 2007). Para efectos del párrafo anterior, el Órgano Superior podrá solicitar la información que considere necesaria para la adecuada planeación de la fiscalización. (Adicionado mediante decreto número 186 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016).

Artículo 6.- El Órgano Superior en el ejercicio de sus atribuciones, desarrollará la función de fiscalización conforme a los principios de legalidad, definitivita, imparcialidad, confiabilidad y de máxima publicidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones de las entidades fiscalizables en materia de fondos, recursos públicos y deuda pública de conformidad con las leyes aplicables. (Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017)

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Administrativo del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, las demás disposiciones relativas a los sistemas nacional y estatal anticorrupción y los principios generales de derecho. (Reformado mediante decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017).

Y demás jurídicos aplicables del ordenamiento que se trata.

LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial. Así como promover acciones tendentes a estimular a aquellos emprendedores que se domicilien y tributen dentro del territorio del Estado de México. Lo relativo al fomento, atracción de la inversión productiva nacional y extranjera e instalación de empresas y parques industriales en la Entidad se regulará en términos de lo dispuesto en la Ley de Fomento Económico para el Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Actividad económica:

I. Al conjunto de acciones y recursos que emplean las unidades económicas para producir bienes o proporcionar servicios.

II. Actividad principal: A la que en un periodo de un año genere más ingresos u ocupe más personal.

III. Aforo: Al límite cuantitativo de personas que pueden ingresar y permanecer en una unidad económica, tomando en cuenta sus características, manteniendo la calidad del servicio y la accesibilidad dentro del mismo, el cual será determinado de conformidad con las disposiciones aplicables.
IV. Baile con contenido sexual. Al que realizan personas desnudas y/o semidesnudas con mensaje explicito de carácter erótico y/o sexual para el público asistente en una unidad económica cuya actividad principal es la venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato.
V. Centros nocturnos, discotecas, bares, cantinas y análogos: A las unidades económicas dedicadas, principalmente, a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato, con o sin pista de baile.
VI. Casa de empeño: A la unidad económica que otorga préstamos de dinero al público, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.
VII. Código Financiero: Al Código Financiero del Estado de México y Municipios.
VIII. Comercializadora: A la unidad económica donde se ejerce la compra y/o venta de oro y/o plata.
VIII Bis. Comisión: A la Comisión de Factibilidad del Estado de México;
IX. Derogado
X. COPRISEM: A la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.
XI. Dependiente: A toda persona que desempeñe, constantemente, las gestiones propias del funcionamiento de la unidad económica en ausencia, a nombre y cuenta del titular.
XII. Dictamen Único de Factibilidad: Al Dictamen Único de Factibilidad, que es el documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sustentado en las evaluaciones técnicas de factibilidad en materias de salubridad local, desarrollo urbano y vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad y agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo análisis normativo multidisciplinario, cuya finalidad es determinar la factibilidad de la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos, que por su uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos, en el entorno ambiental o salud, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
XIII. Enseres en vía pública: A aquellos objetos como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable, colocados en la vía pública para la prestación del servicio que otorga la unidad económica.
XIII Bis. Evaluación Técnica de Factibilidad: Al análisis efectuado por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal según corresponda en materias de salubridad local, desarrollo urbano y vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad y agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, respecto de la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos, cuya resolución de procedencia o improcedencia podrá ser emitida, inclusive mediante el uso de plataformas tecnológicas, por las autoridades correspondientes; XIII Ter. Instituto: Al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;
XIV. Ley: A la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.
XV. Licencia de funcionamiento: Al acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas.
XVI. Licencia provisional e inmediata o permiso de funcionamiento: Al acto administrativo por el cual la autoridad, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables, autoriza a una persona física o jurídica colectiva para que inicie sus actividades económicas, por un plazo no mayor a noventa días naturales.
XVII. Máquina tragamonedas: Al dispositivo a través del cual el usuario realiza una apuesta, mediante la inserción de dinero, ficha, boleto, dispositivo electrónico o cualquier objeto de pago, con la finalidad de obtener un premio no determinado de antemano.
XVIII. Permisionario de casas de empeño y comercializadora: A la persona física o jurídica colectiva que obtenga el permiso para operar la actividad económica a que se refiere esta Ley.
XIX. Permiso: Al que se expide al solicitante para que realice una actividad económica.
XX. Permiso para colocar enseres: Al acto administrativo que emite la autoridad para que una persona física o jurídica colectiva pueda ocupar y/o colocar en la vía pública, enseres o instalaciones de la unidad económica.

XXI. Peticionario o solicitante: A la persona física o jurídica colectiva que requiera la expedición, revalidación, reposición o modificación de un permiso o licencia de funcionamiento.
XXII. Pignorante o deudor prendario: A la persona que solicita un préstamo con garantía prendaria.
XXIII. Pignorar: Al acto de dejar en prenda un bien como garantía de un préstamo.
XXIV. Proveedor: A la persona física o jurídica colectiva que, habitual o periódicamente, vende o compra a la comercializadora.
XXV. Refrendo de empeño: Al proceso mediante el cual el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de prenda y de acuerdo a las condiciones del billete de empeño, puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, mantener la prenda empeñada.
XXVI. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Unidades Económicas.
XXVII. Registro Municipal: Al Registro Municipal de Unidades Económicas.
XXVIII. Responsable de un inmueble: A la persona, física o jurídica colectiva, que tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de un bien inmueble.
XXIX. Sistema: A las acciones que se realizan para agilizar, integrar, alimentar, difundir, orientar y gestionar la apertura de las unidades económicas, a través de un registro y ventanillas de gestión sistematizadas.
XXX. Titular: A la persona física o jurídica colectiva que haya obtenido permiso o licencia de funcionamiento.
XXXI. Traspaso: A la transmisión que realiza el titular de un permiso o una licencia de funcionamiento.
XXXII. Unidad económica: A la productora de bienes y servicios.
XXXIII. Unidad económica de alto impacto: A la que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, y las demás que requieran de dictamen único de factibilidad.
XXXIV. Unidad económica de bajo impacto: A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para el consumo inmediato, y las demás que no se encuentren comprendidas en mediano y alto impacto.
XXXV. Unidad económica de mediano impacto: A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, siendo otra su actividad principal.
XXXVI. Valuador: A la persona física que posee los conocimientos necesarios, habilidades y experiencia, inscrito en el registro a cargo de la Secretaría de Finanzas, para emitir el valor de los bienes muebles para transacciones con transferencia de dominio y/o posesión.
XXXVII. Ventanilla de gestión: Al órgano administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico.
XXXVIII. Ventanilla única: Al órgano administrativo del Municipio.
XXXIX. Verificación: Al acto administrativo por el que el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en coordinación con las dependencias y organismo auxiliares competentes, a través del personal autorizado y previa orden emitida por la autoridad competente, verifican, mediante revisión ocular y examen de documentos el cumplimiento de las condiciones, requerimientos u obligaciones para una obra, unidad económica, inversiones o proyectos, contempladas en las evaluaciones técnicas de factibilidad y/o en el Dictamen Único de Factibilidad y demás normatividad de la materia aplicable;
XL. Verificadores: A los servidores públicos autorizados que inspeccionan las actividades que se realizan en las unidades económicas y comprueban el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.
XLI. Derogada.
Para efectos de esta Ley, se aplicarán, de forma supletoria, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios; los Códigos Financiero del Estado de México y Municipios, para la Biodiversidad del Estado de México, Administrativo del Estado de México, de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Civil del Estado de México y de Procedimientos Civiles del Estado de México.
Artículo 4. Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley las siguientes:
I. Secretaría de Seguridad
II. Secretaría de Finanzas.
III. Secretaría de Salud.
IV. Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

V. Secretaría de Desarrollo Agropecuario VI. Secretaría de Desarrollo Económico.
VII. Secretaría del Medio Ambiente.
VIII. Ayuntamientos.
IX. COPRISEM.
X. Comisión
XI. Instituto.
Artículo 4. Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley las siguientes:
I. Secretaría de Seguridad
II. Secretaría de Finanzas.
III. Secretaría de Salud.
IV. Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.
V. Secretaría de Desarrollo Agropecuario
VI. Secretaría de Desarrollo Económico.
VII. Secretaría del Medio Ambiente. VIII. Ayuntamientos.
IX. COPRISEM.
X. Comisión.
Artículo 5. Corresponde a las autoridades, en el ámbito de su competencia, lo siguiente:
I. Promover y fomentar, mediante facilidades administrativas las actividades de las unidades económicas.
II. Promover la participación de la inversión a las unidades económicas a través de estímulos fiscales y no fiscales, cuando los titulares domicilien y tributen en la entidad.
III. Instalar y priorizar la utilización de las ventanillas que esta Ley contempla, incluidas las electrónicas o digitales de conformidad con la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios;
IV. Alimentar el Sistema.
V. Implementar mecanismos y programas especiales para la apertura rápida de unidades económicas.
VI. Emitir acuerdos y programas que permitan la instalación y el funcionamiento de unidades económicas.
VII. Establecer políticas públicas para el desarrollo armónico y sustentable de la Entidad y sus municipios.
VIII. Determinar acciones de simplificación.
IX. Instruir o solicitar, según corresponda, la ejecución y el trámite de visitas de verificación al Instituto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
X. Dar respuesta, en un término de tres días hábiles, a las solicitudes que le realice la ventanilla única. Por cuanto hace a la ventanilla de gestión, la Comisión dará respuesta en los términos contemplados en el Reglamento Interior de la Comisión;
XI. Dar vista a la autoridad competente cuando de la visita de verificación en la unidad económica se desprenda un probable hecho ilícito;
XII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.
Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:
I. Crear y operar el Sistema.
II. Integrar el Registro Estatal.
III. Integrar y operar la ventanilla de gestión.
IV. Facultar a las autoridades acreditadas el acceso al registro estatal.
V. Solicitar al Instituto su intervención para que en el ámbito de su competencia autorice y coordine visitas de verificación para comprobar que los productos que se vendan en las unidades económicas, sean lícitos;
VI. Derogado
VII. Establecer los mecanismos para la aplicación de estímulos fiscales y no fiscales a que sean acreedores los titulares de las unidades económicas.
VIII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.
Artículo 7. Corresponde a los municipios:
I. Crear el registro municipal, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen.
II. Integrar y operar la ventanilla única.

III. Operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente, que opere en su demarcación, el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio.
IV. Enviar, dentro de los cinco días hábiles siguientes de cada mes calendario la actualización de su registro municipal, el informe correspondiente a las autoridades estatales, para actualizar el registro estatal.
V. Resguardar y actualizar el archivo físico y digital con los documentos requeridos por las leyes para la expedición y refrendo de las licencias correspondientes.
VI. Ordenar visitas de verificación a las unidades económicas que operen en su demarcación.
VII. En términos de los ordenamientos aplicables, substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado.
VIII. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta Ley. IX. Prevenir las adicciones, restringiendo el expendio, consumo de bebidas alcohólicas, tabaco u otras substancias que las provoquen en las distintas instalaciones recreativas y deportivas, o con motivo de la realización de festejos populares o tradicionales, conforme a las disposiciones aplicables. X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Y demás jurídicos aplicables del ordenamiento que se trata.

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos, así como lo conducente a la transparencia y difusión de la información financiera relativa a la presupuestación, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, en apego a las disposiciones legales aplicables en la materia. Para cuantificar el pago de las obligaciones y demás supuestos susceptibles de liquidarse, previstos en el presente ordenamiento se deberá tomar como base la Unidad de Medida y Actualización diaria, mensual o anual según sea el caso, vigente al momento de generarse la obligación de pago, determinada y publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
Artículo 2.- Los actos, procedimientos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades, así como las inconformidades que se susciten por la aplicación de este ordenamiento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, salvo que se trate de actos y procedimientos regulados expresamente en este Código.
Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:
I. Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, medida o referencia diaria, mensual o anual según sea el caso vigente al momento de generarse la obligación de pago, que servirá de base para cuantificar el pago de obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.
II. Ampliación de Recursos Presupuestarios. A la adecuación presupuestaria que implique un aumento líquido o compensado a la asignación de una clave presupuestaria.
III. Asociación en Participación. Es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aporten bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.
Para efectos fiscales, las asociaciones en participación se consideran personas jurídicas colectivas.
IV. Ayuntamiento. A los Ayuntamientos del Estado de México. Cancelación de Recursos Presupuestarios. A la adecuación presupuestaria que reduce el presupuesto autorizado a las unidades ejecutoras.
VI. Catálogo General de Puestos. Instrumento administrativo en el que se reúne, clasifica y sistematiza la información de los empleos públicos y que define la naturaleza, objetivos, tipos, especificaciones, categorías y requisitos para ocuparlos. Así mismo, incluirá por puesto, las políticas genéricas para la asignación de prestaciones y estímulos o beneficios adicionales al salario;
VII. Código. Al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

VIII. Conjuntos Urbanos:
A). Habitacional;
B). Industrial;
C). Agroindustrial;
D). Abasto, comercio y servicios;
E). Mixto.
IX. Contraloría. A la Secretaría de la Contraloría.
X. Dependencias. A las Secretarías que se señalan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, incluyendo a sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados.
XI. Economías Presupuestarias. A la diferencia que resulte entre los recursos del presupuesto autorizado y el presupuesto que ejerza la dependencia u organismo auxiliar en el ejercicio de que se trate, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas, en los términos de las disposiciones aplicables. En este rubro se encuentran comprendidas las medidas previstas en las disposiciones generales en materia de ahorro y las vacantes en materia de servicios personales.
XII. Ejercicio Fiscal. Al que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre.
XIII. Organismos Autónomos. Aquellas Entidades que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión e independencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
XIV. Entidades Públicas. A tribunales administrativos y organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y fideicomisos públicos, todos del Estado de México.
XV. Estado. Al Estado Libre y Soberano de México.
XVI. Estructura Programática. Al conjunto de categorías y elementos programáticos que sirven para dar orden y dirección al gasto público y para conocer el rendimiento esperado de la utilización de los fondos públicos y para vincular los propósitos de las políticas públicas derivadas del Plan de Desarrollo del Estado de México, de los planes de desarrollo de los municipios y de los planes que de ellos emanen, con la misión de las dependencias y entidades públicas. XVII. Fideicomiso. Contrato por medio del cual una persona denominada fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la titularidad de uno o varios bienes o derechos, para ser destinados a un fin lícito determinado, encomendando la realización de dichos fines a la institución fiduciaria. Derogado. Los fideicomisos en los que el Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y organismos auxiliares sea parte, podrán ser públicos con estructura y sin estructura, privados o mixtos, atendiendo a los fines y recursos con que sean constituidos. Son fideicomisos públicos con estructura aquellos que cuentan con estructura orgánica y con Comité Técnico, los cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México. Los fideicomisos públicos sin estructura son aquellos constituidos por el Poder Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias o entidades, en los cuales la Secretaría de Finanzas funge como fideicomitente único. Este tipo de fideicomisos no se consideran organismos auxiliares, pero serán objeto de autorización y registro ante dicha Secretaría y sujetarán su operación, control y régimen financiero a las disposiciones que se estipulen en el decreto y/o acuerdo por el cual fueron autorizados, a las disposiciones del Registro Estatal de Fideicomisos y demás aplicables que emita la Secretaría; así como a los instrumentos jurídicos aplicables. Los fideicomisos privados son aquellos que se constituyan por personas físicas o jurídicas colectivas particulares, con sus recursos y donde el Ejecutivo del Estado sea parte. Los fideicomisos mixtos son aquellos que se constituyan por el Ejecutivo del Estado con la participación de personas físicas o jurídicas colectivas particulares, con recursos de ambas partes. En este caso, cuando la aportación del Ejecutivo sea mayor a la de los particulares, su operación, control y régimen financiero serán de orden público.
XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por los entes públicos, que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo el pago de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, así como a las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.
XIX. Gasto de Inversión en Obras y Acciones. A las erogaciones realizadas por los Poderes del Estado, municipios y organismos autónomos, destinados al pago de obras públicas, adquisición de bienes muebles e inmuebles y ejecución de proyectos productivos de carácter social con cargo a los capítulos de gasto 5000, 6000, 7000 y 9000.

XX. Gasto irreductible. Son las erogaciones mínimas indispensables para que pueda ejercer sus funciones una dependencia o entidad, principalmente asociados a las remuneraciones salariales, retenciones de seguridad social y fiscales, así como los bienes y servicios básicos.
XXI. Gobernador. Al Gobernador del Estado de México.
XXII. Hacienda Pública. A la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.
XXIII. IGECEM. Al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.
XXIII-A. Ingresos Ordinarios. Proporción de los ingresos gubernamentales que de manera permanente y previsible obtiene el Estado o Municipios, que constituyen la fuente normal y periódica de recursos fiscales para financiar sus actividades. Se integran por los impuestos, derechos, aprovechamientos y los ingresos derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de otros apoyos federales, siempre y cuando que por su naturaleza no se encuentren destinados a un fin específico. Para el cálculo de las transferencias que se le autoricen a los Organismos Autónomos y Entidades Públicas se exceptuará además de lo mencionado en el párrafo anterior los recursos provenientes del Ramo General 28 destinados a los Municipios y del Ramo 33, así como de otros ingresos de origen federal por estar destinados a un fin específico. De igual forma los ingresos propios de las Entidades Públicas por el cobro de Derechos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Productos, Aprovechamientos e Ingresos por Venta de Bienes y Servicios.
XXIV. Inversión financiera. Al importe de las erogaciones que se realizan para la adquisición de acciones, bonos y otros títulos de crédito. Incluye el otorgamiento de créditos para el fomento de actividades productivas y las que tienen por objeto las prestaciones y apoyos distintos a las laborales de los servidores públicos y de los subsidios para la población.
XXV. Legislatura. A la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México.
XXVI. LIGECEM. Al Libro Décimo Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, denominado "De la Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México".
XXVII. Ley de Ingresos. A la Ley de Ingresos del Estado de México y a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México.
XXVIII. Manual Catastral. Al Manual Catastral del estado de México.
XXVIII-A. Marco de Referencia para las Finanzas Públicas Estatales. Al documento emitido por el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas, que contendrá los principales objetivos y parámetros en materia de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal siguiente.
XXIX. Municipios. A los municipios que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
XXX. Periódico Oficial. A la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y a la Gaceta Municipal, en el caso de los municipios.
XXXI. Derogada.
XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;
XXXIII. Secretaría. A la Secretaría de Finanzas.
XXXIV. Sector. A la agrupación de objetivos, proyectos y acciones que responden a un segmento de los fenómenos económicos y sociales que atienden de manera agregada a las previsiones del Plan de Desarrollo del Estado de México.
XXXV. Servicio de Deuda Pública. Al importe de las erogaciones destinadas a cubrir los intereses generados por los créditos y empréstitos concertados.
XXXVI. Tesorería. A la tesorería municipal.
XXXVII. Transferencia. Asignaciones previstas en el presupuesto de egresos, que reciben los organismos auxiliares y fideicomisos públicos para sufragar su operación, inversión patrimonial y actividades inherentes.

XXXVIII. Traspaso Presupuestario Externo. Serán aquellos que se realicen entre programas o capítulos de gasto.
XXXIX. Traspaso Presupuestario Interno. A las modificaciones de los recursos asignados que se realicen dentro de un mismo programa y capítulo de gasto.
XL. Vivienda. Es la prevista en la fracción I del artículo 5.37 del Código Administrativo del Estado de México y que se refiere a los tipos siguientes:
A). Social progresiva. Aquella cuyo valor al término de la construcción o adquisición no exceda de 369,346 pesos.
B). Interés social. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a 369,346 pesos y menor o igual a 480,151 pesos.
C). Popular. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a 480,151 pesos y menor o igual a 701,757 pesos.
D). Media. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a 701,757 pesos y menor o igual a 1,987,750 pesos.
E). Residencial. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a 1,987,750 pesos y menor o igual a 3,303,963 pesos.
F). Residencial alto y campestre. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor que exceda de la cantidad de 3,303,963 pesos. En el caso que las leyes federales incrementen o disminuyan los montos estimados, se deberá estar a lo dispuesto en esas disposiciones legales.
XLI. Establecimiento principal. El lugar en el que se realicen actividades de administración, económicas, comerciales o de dirección, que generen obligaciones fiscales.
XLII. Sucursal. Otros establecimientos distintos del principal, con actividades similares, que generen obligaciones fiscales.
XLIII. Documento Digital. Al mensaje de datos o documento electrónico en los términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.
XLIV. Firma Electrónica. A la firma electrónica avanzada en los términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.
XLV. Ley de Gobierno Digital. A la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.
XLVI. Sello Digital. Al sello electrónico en los términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.
XLVII. SEITS. Al Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios, en los términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.
XLVIII. Dictaminador. Tratándose del dictamen de la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, al Contador Público autorizado por la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. Tratándose del dictamen de la determinación de la base del Impuesto Predial, al especialista en valuación inmobiliaria registrado por el IGECEM, así como al propio IGECEM cuando se trate de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado que deban dictaminarse por dicho Instituto.
XLIX. Entes Públicos. A los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos del Estado; los municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.
L. Ley de Disciplina Financiera. A la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
LI. Balance Presupuestario. A la diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.
LII. Balance Presupuestario de Recursos Disponibles. A la diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.
LIII. Deuda Estatal Garantizada. Al financiamiento del Estado y municipios con garantía del Gobierno Federal.

LIV. Disciplina Financiera. A los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los entes públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico, el empleo y la estabilidad del sistema financiero.
LV. Fuente de Pago. Los recursos utilizados por los entes públicos para el pago de cualquier financiamiento u obligación.
LVI. Garantía de Pago. Mecanismo que respalda el pago de un financiamiento u obligación contratada.
LVII. Gasto Etiquetado. A las erogaciones que se realicen con cargo a las transferencias federales o estatales etiquetadas o con un destino específico.
LVIII. Gasto no Etiquetado. A las erogaciones que se realicen con cargo a los ingresos propios de libre disposición y financiamiento.
LIX. Gasto Total. A la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto.
LX. Ingresos de Libre Disposición. A los ingresos propios y las participaciones federales y estatales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.
LXI. Ingresos Excedentes. A los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos.
LXII. Ingresos Totales. A la totalidad de los ingresos de libre disposición, las transferencias federales y estatales etiquetadas y el financiamiento neto.
LXIII. Instituciones Financieras. A las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos.
LXIV. Instrumentos Derivados. Los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes.
LXV. Inversión Pública Productiva. Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea:
(i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;
(ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o
(iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.
LXVI. Obligaciones. A los compromisos de pago a cargo de los entes públicos, derivados de los financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas.
LXVII. Obligaciones a Corto Plazo. Cualquier obligación derivada de un financiamiento a un plazo menor o igual a un año.
LXVIII. Percepciones Extraordinarias. A los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingre

regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

LXIX. Percepciones Ordinarias. A los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los entes públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal.

LXX. Registro Público Único. Al registro para la inscripción de obligaciones financieras que contraten los entes públicos.

LXXI. Sistema de Alertas. A la publicación hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los indicadores de endeudamiento de los entes públicos.

LXXII. Transferencias Federales Etiquetadas. Los recursos que reciben de la Federación el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

LXXIII. Disponibilidades. Los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las transferencias federales etiquetadas.

LXXIV. Financiamiento Neto. La suma de las disposiciones realizadas de un financiamiento y las disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la deuda pública. Cuando en este ordenamiento se señale al Estado y municipios o sus dependencias y entidades públicas, se entenderá que cada una actúa de acuerdo con su competencia.

Artículo 4.- La Secretaría y los ayuntamientos, interpretarán para efectos administrativos las disposiciones de este Código, sin que por ningún motivo se puedan variar los elementos propios de las contribuciones.

Artículo 5.- Las leyes, reglamentos y demás disposiciones financieras de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, salvo que en las mismas se señale una fecha diferente.

Artículo 6.- Derogado.

Artículo 7.- Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social. La Ley de Ingresos del Estado se elaborará con base en el Marco de Referencia para las Finanzas Públicas Estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal y, en su caso, con la última información económica publicada por el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y deberá ser congruente con el Plan de Desarrollo del Estado y los programas que de él deriven; tratándose de estimaciones de participaciones y transferencias federales etiquetadas, no deberán exceder a las previstas en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Y demás jurídicos aplicables del ordenamiento que se trata.

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.67.- Para contar con un Testigo Social las contrataciones deberán reunir alguna de las siguientes características:

III. Que incentive significativamente el desarrollo económico y social;

Artículo 1.78.- El Consejo Estatal de Población es un organismo público desconcentrado, que tiene por objeto asegurar la aplicación de la política nacional de población, en los programas de desa

económico y social que formulen los órganos de la administración pública estatal y municipal y vincular los objetivos de éstos con los de los programas nacional y estatal de población, en el marco de los sistemas nacional y estatal de planeación democrática; cuya política incide en el volumen, dinámica, estructura por edades y sexo y distribución de la población en el territorio del país, a fin de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes y al logro de la participación justa y equitativa de hombres y mujeres en los beneficios del desarrollo sostenido y sustentable.

Artículo 1.79.- El Consejo Estatal de Población para el cumplimiento de su objeto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer los instrumentos y promover las acciones necesarias para asegurar la adecuada aplicación de las políticas de población nacional y estatal, en los programas de desarrollo económico y social que formulen los órganos de la administración pública estatal y municipal;

Artículo 3.46.- El Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto promover y apoyar el avance científico y tecnológico a través de una vinculación estrecha entre los sectores productivos y sociales con los centros de investigación científica y desarrollo tecnológico de la entidad.

XI. Fomentar el desarrollo de una cultura de ciencia y tecnología entre los sectores de la sociedad;

Artículo 3.47.- La dirección y administración del Consejo está a cargo de una junta directiva y un director general. La junta directiva se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con trece vocales, que son los representantes de las Secretarías de: Finanzas, de Salud, del Trabajo, de Desarrollo Urbano y Metropolitano, de Desarrollo Agropecuario, de Desarrollo Económico, del Medio Ambiente, de Obra Pública y de Movilidad, el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Presidente del Consejo Coordinador Empresarial Mexiquense, A. C. y a invitación del Presidente de la Junta, dos científicos destacados en la materia. El director general será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del presidente de la junta. La organización y funcionamiento del Consejo se regirá por el reglamento interno que expida la junta directiva.

Artículo 5.2. En el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, se deberán observar los principios generales de política pública siguientes: derecho a la ciudad, equidad e inclusión, derecho a la propiedad urbana, coherencia y racionalidad, participación democrática y transparencia, productividad y eficiencia, protección y progresividad del espacio público, resiliencia, seguridad urbana y riesgos, sustentabilidad ambiental y accesibilidad universal y movilidad, previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Para tal efecto:

I. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos atenderá:

a) El ordenamiento ecológico del territorio;

b) La distribución equilibrada de la población y sus actividades en el territorio estatal, en función de la sustentabilidad ambiental de los procesos de desarrollo económico y social;

Artículo 5.19.- Los planes de desarrollo urbano tendrán un carácter integral y contendrán por lo menos lo siguiente:

II. La determinación de sus objetivos, políticas y estrategias en las materias de población, suelo, espacio público, protección al ambiente, vialidad y transporte, comunicaciones, movilidad y accesibilidad universal, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales y residuos sólidos, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, educación, seguridad pública, desarrollo económico, industria y conservación del patrimonio natural y cultural, adaptación a los efectos del cambio climático, así como las demás materias que resulten necesarias, con el fin de imprimirles un carácter integral para propiciar el desarrollo urbano sustentable del Estado.

Artículo 14.48.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del IGECEM y estará integrado por:

g). El Secretario de Desarrollo Económico;

Artículo 18.9.- El Comité se integra por:

II. Representantes especialistas de las Secretarías: General de Gobierno, del Medio Ambiente, de Obra Pública, de Desarrollo Económico, de Desarrollo Urbano y Metropolitano y de Salud;

Y demás jurídicos aplicables del ordenamiento que se trata.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 128.- Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

c) Los lugares o zonas que han de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal solo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.

Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto. Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente párrafo. Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios. Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia. En caso de que la autoridad competente no dé respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo. La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, evaluaciones técnicas de factibilidad, dictamen único de factibilidad, así como el permiso para las casas de empeño y de las unidades económicas que ejercen la compra y/o venta de oro y/o plata y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías. En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la petición o el término establecido en la ley de la materia para dar respuesta, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo. Las peticiones que los particulares hagan al Titular del Poder Ejecutivo, podrán ser turnadas para su respuesta a las Dependencias, Organismos o Entidades, quienes deberán notificar al peticionario tal supuesto; así como, la autoridad que conocerá y dará respuesta.

Y demás jurídicos aplicables del ordenamiento que se trata.

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia general y tienen por objeto proveer en la esfera administrativa, la ejecución y cumplimiento de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento y además de lo establecido en la Ley, se entenderá por:

I. Derogada.

II. Interventor: A la persona designada por la Secretaría de Finanzas que se encargará de la recepción de pagos y entrega de los bienes en prenda en caso que se imponga al permisionario, como sanción, la clausura de la casa de empeño.

III. Personal Técnico: A los servidores públicos autorizados, capacitados y acreditados en materia de inspección y vigilancia forestal.

IV. Reglamento. Al Reglamento de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

V. Sistema: Al Sistema de Unidades Económicas.

VI. Visita de verificación. A la supervisión que realiza el personal técnico para verificar la factibilidad de instalación de la unidad económica y su funcionamiento.

Artículo 3. Las solicitudes de trámites para la apertura y/o funcionamiento de las unidades económicas podrán realizarse de manera física a través de las ventanillas o vía electrónica por medio del Sistema.

Artículo 4. La Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Dirección General de Comercio implementará y operará el Sistema, el cual será una plataforma vía internet, que contendrá la información básica para la apertura y/o funcionamiento de las unidades económicas, trámites llevados a cabo en las ventanillas y la información contenida en los registros, misma que se encontrará en su página oficial.

Artículo 5. El Sistema en su página principal contendrá:

I. El apartado del Registro Estatal de Unidades Económicas, mismo que podrá ser modificado únicamente por la autoridad.

II. El apartado que contendrá la información de las ventanillas.

III. El apartado que establezcan las sanciones y/o penas, a las que se haga acreedor el titular de la unidad económica.

El solicitante o representante legal al acceder al Sistema, únicamente podrá verificar o modificar datos referentes a su unidad económica en su sesión de usuario.

La autoridad contará con una clave de acceso al Sistema que le otorgará el administrador para la alimentación del mismo, la cual contendrá los datos de identificación de la responsable de emitir la respuesta.

Artículo 6. La página principal del Sistema contendrá lo siguiente:

I. Clasificación de las actividades comerciales por impacto.

II. Requisitos para la apertura y funcionamiento para las unidades económicas.

III. Solicitud de trámite para la apertura y funcionamiento para las unidades económicas.

IV. Activación de clave única.

V. Inicio de sesión del usuario.

VI. Datos generales de la autoridad responsable del Sistema para la aclaración de dudas.

En el caso de lo establecido en la fracción III, el solicitante o representante legal deberá llenar formato que arroje el Sistema, adjuntando la documentación requerida para el trámite deseado y aceptar bajo protesta de decir verdad que la información proporcionada es fidedigna.

La autoridad responsable del Sistema podrá requerir al solicitante exhiba de manera física la documentación para su cotejo en caso de duda.

Artículo 7. El titular de la unidad económica y las demás autoridades tendrán acceso directo al Sistema, con la clave única que de manera automática le proporcionará el mismo, de conformidad en lo establecido en la Ley.

Y demás jurídicos aplicables del ordenamiento que se trata.

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ESPECTÁCULOS, ANUNCIOS Y VÍA PÚBLICA DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, interés general y observancia en todo el territorio municipal de Atizapán de Zaragoza.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene por objeto:
I. Regular e inspeccionar la actividad comercial, de prestación de servicios e industrial en Establecimientos Comerciales, Puestos Fijos, Semifijos, Ambulantes en vía pública y áreas de uso común;
II. Regular e inspeccionar el correcto desarrollo de los espectáculos públicos, y
III. Regular e inspeccionar el uso, instalación, explotación, colocación y distribución de anuncios o cualquier elemento publicitario en áreas de uso común, vía pública, así como en áreas privadas que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 3.- Son autoridades para efectos de este ordenamiento el Honorable Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, El Presidente Municipal, La Tesorería Municipal, la Subdirección de Normatividad y las demás dependencias de la administración pública municipal en el ámbito de su competencia.

Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:
I. ALINEAMIENTO: La línea divisoria en el plano vertical entre la vía pública y los límites de cada lote;
II. ALTURA: Distancia vertical desde el nivel del suelo, la calle, fachada y/o techo del edificio, según sea aplicable, medido al punto más alto del señalamiento y/o anuncio y/o elemento publicitario;
III. ANUNCIADO: Toda persona física o jurídico colectiva, privada o pública que contrate, arriende o directamente haga uso del área de exposición del anuncio, ya sea de manera directa o por medio de terceras personas y/o empresas publicitarias;
IV. ANUNCIANTE: A la persona física o jurídico colectiva que utilice anuncios para promocionar o señalar con cualquier propósito;
V. ANUNCIO O ELEMENTO PUBLICITARIO:
a) El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos gráficos o luminosos, voces, sonidos o música mediante el cual se anuncia un bien, producto, marca, servicio, espectáculo o evento;
b) Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o personas jurídicas colectivas que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios o ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas;
c) La difusión de mensajes de interés general que realice el gobierno federal estatal o municipal, los organismos descentralizados y de los fideicomisos públicos.
VI. ANUNCIO ADOSADO: Todo anuncio que use como base de sustentación, las fachadas o cualquier otra parte exterior de una construcción de cualquier tipo;
VII. ANUNCIO AUTO SUSTENTADO: Anuncio sostenido por estructuras que se extienden desde el área de exposición y que se adhieren directamente al suelo natural o en firme de concreto;
VIII. ANUNCIO ESPECTACULAR: Todos los anuncios que tienen como área de exposición una superficie mayor de quince metros cuadrados;
IX. ANUNCIO LUMINOSO: Todo anuncio que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior;
X. ANUNCIO PELIGROSO: Cualquier anuncio que por su estado de deterioro o su deficiente cálculo estructural represente un riesgo inminente para las personas o bienes públicos o privados;
XI. ANUNCIO PINTADO: Anuncio cuyo medio de difusión es la rotulación directa con pintura realizada sobre cualquier elemento arquitectónico, estructural o de fachada de alguna construcción;

XII. ANUNCIO TIPO PALETA O BANDERA: Señalamientos o anuncios que por su forma de sustentación tienen similitud con estos objetos, independientemente de la forma que tenga el área de exposición;
XIII. ÁREA DE EXPOSICIÓN: Es la parte del anuncio que se habilita para exponer en ellas las letras, palabras, logotipos, emblemas o mensajes que integran la publicidad y sirve de parámetro para fijar los derechos por expedición de autorización a razón de la superficie en metros cuadrados;
XIV. AUTORIZACIÓN: Es el acto de naturaleza administrativa que emite la Subdirección de Normatividad o autoridad competente, en virtud de la cual una persona queda facultada para ejercer determinado acto de comercio;
XV. CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN: Documento que tiene como finalidad informar y orientar a los particulares respecto de la normatividad contenida en los planes municipales de desarrollo urbano o los planes de centro de población, información que incluya usos del suelo, densidades, intensidades máximas de aprovechamiento u ocupación del suelo y las restricciones aplicables a un determinado predio o inmueble;
XVI. COMERCIANTE AMBULANTE: Persona transitoria autorizada por la Subdirección de Normatividad para ejercer el comercio por periodo determinado, horario variable y zona indeterminada, caracterizada por no poder permanecer más de diez minutos en el mismo lugar;
XVII. COMERCIANTE TEMPORAL: Quien ha obtenido la autorización correspondiente para ejercer el comercio por un tiempo que no exceda de 30 días naturales en un sitio determinado y autorizado por la Subdirección de Normatividad, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto determine dicha dependencia.
XVIII. COMERCIANTE: La persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
XIX. COMERCIANTE FIJO: Aquel que está autorizado por la Subdirección de Normatividad para ejercer el comercio por tiempo indeterminado en un puesto y lugar fijo;
XX. COMERCIANTE SEMIFIJO: Titular del puesto cuyas características materiales y estructurales permiten su colocación y retiro de manera consuetudinaria e instalado en lugar, tiempo y espacio determinados previamente por la Subdirección de Normatividad;
XXI. COMERCIO: Actividad que se hace al vender, comprar, prestar y negociar bienes y/o servicios;
XXII. DENSIDAD DE ANUNCIOS: La cantidad de anuncios por unidad de superficie o longitud de alguna área específica;
XXIII. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: cualquier instalación, oficina, agencia, local o expendio donde se realicen actos de comercio;
XXIV. ESTABLECIMIENTO DE SERVICIO: Cualquier instalación, oficina, local, agencia o módulo donde se desarrollen actividades de asistencia, trabajo o cualquier tipo de prestación de servicios;
XXV. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL: El lugar o instalación donde se desarrollan actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación y comercialización de bienes o productos de cualquier género;
XXVI. FACHADA: Visión frontal de una edificación que da hacia la vialidad, la cual se encuentra en la entrada principal;
XXVII. GALLARDETES O PENDONES: Pieza de tela o cualquier otro material no rígido, desplegado para propósito de anuncios, avisos o señalamientos diversos;
XXVIII. GIRO COMPLEMENTARIO O SECUNDARIO: Actividad o actividades que por ser compatibles y estar relacionadas o vinculadas con el giro principal de que se trate, se autoriza a desarrollar con el objetivo de prestar un servicio integral;
XXIX. GIRO DE ALTO IMPACTO: Actividad y/o uso que puede ocasionar molestias en la zona o bien, un impacto significativo a terceros;
XXX. GIRO DE IMPACTO REGIONAL: Actividad y/o uso que produce un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbano y los servicios públicos previstos para una región o para un centro de población en relación a su entorno regional;
XXXI. GIRO PRINCIPAL: Actividad o actividades permitidas, descritas en la Licencia de Funcionamiento, distintiva del establecimiento que se trate;

XXXII. GIRO: Conjunto de operaciones que constituyen la actividad de un comerciante o prestador de servicios;
XXXIII. INSTALACIÓN DE ANUNCIO: Acción de colocar o fijar por cualquier medio un soporte ya existente o de nueva fabricación, elementos estructurales, pantallas o superficies de cualquier material y tamaño, con el propósito de crear o explotar un anuncio o elemento publicitario;
XXXIV. LA SUBDIRECCIÓN: La Subdirección de Normatividad del Honorable Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza;
XXXV. LICENCIA: Documento oficial expedido por la autoridad municipal para el legal funcionamiento, instalación, establecimiento y en general ejercicio de la actividad de que se trate, dentro del territorio municipal;
XXXVI. LICENCIA PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Es aquel recibo que se extiende por la Tesorería Municipal conforme a las disposiciones de carácter fiscal, que ampara el derecho de vender bebidas alcohólicas;
XXXVII. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: Documento oficial expedido por el Honorable Ayuntamiento a través de la Subdirección de Normatividad, mediante el cual se permite a las personas físicas y jurídicas colectivas, realizar actividades comerciales, de servicios o industriales;
XXXVIII. LICENCIA MUNICIPAL DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS: Documento oficial expedido por el Honorable Ayuntamiento a través de la Subdirección de Normatividad, mediante el cual se autoriza a la persona física y/o jurídica colectiva el uso o explotación de anuncios publicitarios;
XXXIX. LICENCIA DE USO DEL SUELO: Documento mediante el cual se establece el uso del suelo que le corresponde a un inmueble así como sus normas técnicas tales como la densidad de construcción, intensidad de ocupación del suelo, altura máxima de edificación, número de cajones de estacionamiento requeridos y superficie autorizada para comercio;
XL. LOTE Y/O PREDIO: Terreno con construcción o sin ella, inscrito o no en el Registro Público dela Propiedad y del Comercio o en el Registro Agrario Nacional, sujeto a cualquier régimen de propiedad;
XLI. MANTENIMIENTO: Cualquier procedimiento de limpieza, de pintura, reparación o reposición de partes dañadas de un anuncio o elemento publicitario, sin llegar a modificar el diseño de su estructura y su área de exposición;
XLII. MARQUESINA: Cobertizo construido de materiales sólidos, con marco de soporte, sobre una pared exterior de una edificación;
XLIII. MERCADO CONCESIONADO: Es aquel que el H. Ayuntamiento mediante contrato de concesión entregue para su administración y explotación a personas físicas o jurídico colectivas;
XLIV. MERCADO MUNICIPAL: Es aquel que depende administrativa y físicamente del Ayuntamiento, por lo que los locales que lo integren serán concesionados por el Ayuntamiento a los comerciantes cuando así lo determine y previo cumplimiento de los requisitos que señale el presente Reglamento;
XLV. PERITO RESPONSABLE DE OBRA: Es aquel profesional de la construcción debidamente acreditado como tal ante las instancias estatales, responsable de la instalación, seguridad estructural y calidad de los materiales que integran la estructura de un anuncio;
XLVI. PERMISO: Acto provisional expedido por escrito a cargo de la autoridad competente para realizar actos de comercio de manera temporal;
XLVII. PERMISO TEMPORAL PARA ANUNCIOS: Autorización escrita expedida por la Subdirección de Normatividad del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza para la explotación de anuncios o actividades publicitarias de manera temporal, que no excedan los 60 días;
XLVIII. PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO: El Plan de Desarrollo Urbano Municipal, emitido en términos de lo previsto en el Código Administrativo del Estado de México y Municipios, así como los planos debidamente autorizados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que ordenan los usos del suelo dentro del Municipio de Atizapán de Zaragoza;
XLIX. PRESTADOR DE SERVICIOS: Persona física o moral con capacidad jurídica y material para prestar un servicio determinado;
L. PUESTO: Sitio o espacio en que se ejerce el comercio al menudeo;

LI. ÁREA DE USO COMÚN: Espacio de dominio público no susceptible de apropiación;
LII. RESPONSABLE DEL ANUNCIO: Toda persona jurídico colectiva o física, identificada como anunciante, ya sea propietaria o encargada de la estructura que compone el anuncio o elemento publicitario;
LIII. RESPONSABLE SOLIDARIO: Aquella persona física o jurídico colectiva que en los términos del presente Reglamento, responde en igualdad de condiciones con el responsable del anuncio, puesto o establecimiento, respecto de cualquier incumplimiento al presente Reglamento y en su caso del cumplimiento de la sanción que se determine;
LIV. SALARIO MÍNIMO: El salario mínimo general vigente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos aplicable en la zona geográfica en que se encuentre el Municipio de Atizapán de Zaragoza;
LV. SOLICITUD: Documento mediante el cual se requiere el permiso o autorización para instalar, emplear, fijar, colocar, explotar, distribuir o usar un anuncio, establecimiento o puesto, en términos del presente reglamento;
LVI. TABLERO PUBLICITARIO: Estructura fabricada con cualquier material a la que se le puede pegar o adherir material publicitario de noticias o servicios, con calidad de intercambiable;
LVII. TIANGUIS: Lugares autorizados y zonificados para la compra venta de mercancías lícitas en día determinado;
LVIII. TIANGUISTAS: Grupo organizado de comerciantes que acuden a vender mercancía en días y lugares previamente determinados por la Subdirección de Normatividad, a los que se les ha otorgado el permiso correspondiente;
LIX. VÍA PÚBLICA: Todos los bienes de dominio y uso público destinados al paso o tránsito de personas o vehículos, y
LX. VIGENCIA: Término de duración del permiso o autorización.

Artículo 5.- Corresponde la aplicación del presente ordenamiento a:
I. El Honorable Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza;
II. La Tesorería Municipal;
III. La Subdirección de Normatividad; y
IV. Las demás dependencias y órganos de la administración pública municipal en el ámbito de su competencia.

Artículo 6.- Son atribuciones de la Tesorería Municipal, por conducto de la Subdirección de Normatividad, en materia de Actividades Comerciales, de Servicios, Industriales y Espectáculos Públicos, las siguientes:
I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento;
II. Expedir, revalidar y revocar las licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios;
III. Regular, verificar las condiciones, y autorizar la realización de espectáculos y diversiones públicas;
IV. Determinar el horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicio dentro del municipio, así como autorizar la ampliación de horario en su caso;
V. Autorizar, en su caso, la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en los establecimientos comerciales o de servicio;
VI. Llevar el registro municipal de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios;
VII. Verificar e inspeccionar las condiciones para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, de servicios e industriales a través del personal comisionado y facultado adscrito a la Subdirección;
VIII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública en los casos en que se requiera, para el debido cumplimiento de este ordenamiento;
IX. Llevar y mantener actualizado el padrón municipal de comerciantes, anunciantes, prestadores de servicios e industriales;

X. Imponer y ejecutar sanciones en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, del Reglamento Orgánico Municipal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables;
XI. Promover y participar en la planeación para la creación de áreas y actividades de comercialización y de servicios;
XII. Expedir, refrendar o modificar la Licencia de Funcionamiento, apegada a la modalidad del giro que se trate de conformidad a lo dispuesto por el presente reglamento;
XIII. Verificar el cumplimiento permanente de las normas aplicables a cada giro establecidas en la Licencia de Funcionamiento o Permiso, según sea el caso;
XIV. Instaurar Procedimiento Administrativo común, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuando se violente el presente reglamento o disposiciones de orden público, interés general y observancia en todo el territorio municipal de Atizapán de Zaragoza;
XV. Las demás que le confiera el Reglamento Orgánico Municipal, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 7.- La Tesoreria Municipal, a través de la Subdirección de Normatividad expedirá con previa autorización del Honorable Cabildo y cumpliendo con los requisitos que señale el presente reglamento, la Licencia de Funcionamiento para la apertura de giros tales como:
a). Bares;
b). Centros de espectáculos nocturnos;
c). Cabarets;
d). Establecimientos con apuestas satelitales u otras; y
e). Billares con servicio de bebidas alcohólicas mayores de 6° GL;

Y demás jurídicos aplicables del ordenamiento que se trata.

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA MEJORA REGULATORIA DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria para las áreas administrativas del Ayuntamiento, y tiene por objeto:
I. Establecer los procedimientos para la integración y funcionamiento de la Comisión Municipal y su relación con el Consejo y la Comisión Estatal;
II. Regular los procedimientos para impulsar y consolidar la mejora continua de la regulación municipal;
III. Definir los mecanismos para que los trámites, servicios, actos y procesos administrativos, comunicaciones y procedimientos derivados de la regulación municipal sometida al proceso de mejora regulatoria, puedan ser gestionados con el uso de medios electrónicos, en los términos de la ley de la materia; y
IV. Establecer las bases y procedimientos para la integración y administración del Registro Municipal de Trámites y Servicios.

Artículo 2.- El presente Reglamento aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria y las áreas administrativas del Ayuntamiento, en los términos de la legislación aplicable, y a éstos corresponde su observancia y cumplimiento.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
I. Ayuntamiento: Instancia de Gobierno de la Administración Pública en el Municipio de Atizapán de Zaragoza;
II. Área: Unidad Administrativa Pública dentro de las dependencias;
III. Cabildo: Cabildo del Municipio de Atizapán de Zaragoza;
IV. Comité Interno: Comité Interno de Mejora Regulatoria, integrado por el Titular de la Dependencia y responsables de cada área administrativa;

V. Comisión Municipal: Comisión de Mejora Regulatoria Municipal, establecido en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza;
VI. Comisión Estatal: Órgano desconcentrado de la Secretaria de Desarrollo Económico, que estará dotado de autonomía técnica y operativa para promover la mejora regulatoria en la entidad de acuerdo con el objeto de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios;
VII. Consejo: Consejo Estatal de Mejora Regulatoria; órgano consultivo integrado por los titulares de las Secretarias del Gobierno del Estado, empresarios establecidos en el Estado de México, y representación académica UAEM;
VIII. CUTS: Clave Única de Trámites y Servicios, en los términos de la Ley para el uso de medios Electrónicos del Estado de México;
IX. Dependencias: Todas las dependencias que conforman la administración Pública Centralizada y Descentralizada dentro del Ayuntamiento;
X. Dictamen: Opinión que emite la Comisión Estatal sobre los programas, los proyectos de regulación o sobre los estudios;
XI. Dirección General del SEI: Dirección General del Sistema Estatal de Informática, dependiente de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado;
XII. Disposiciones de Carácter General: Bando Municipal, planes, programas, reglas, normas técnicas, manuales, acuerdos, instructivos, criterios, lineamientos, circulares y demás disposiciones administrativas que afecten la esfera jurídica de los particulares;
XIII. Estudio: Estudio de Impacto Regulatorio, documento mediante el cual las dependencias justifican ante la Comisión Municipal, la creación de nuevas disposiciones de carácter general o la modificación de las ya existentes;
XIV. Evaluación de resultados: Procedimiento que realiza la Comisión Municipal respecto de los avances en los programas presentados por las dependencias, al amparo de los mecanismos de medición de avances de mejora regulatoria aprobados por el Consejo;
XV. Enlace de Mejora Regulatoria Municipal: Designado por el Presidente Municipal, con nivel mínimo de director general y que fungirá como Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;
XVI. Enlace de la Dependencia: Designado por el Titular de la Dependencia;
XVII. Impacto Regulatorio: Efecto que la regulación puede generar en distintos ámbitos del quehacer público, social o económico;
XVIII. Informe de avance: Informe de avance programático de mejora regulatoria que elabora la comisión Municipal con base en los Programas y de acuerdo con la evaluación de resultados sobre los Reportes de avance de las dependencias;
XIX. Municipio: El Municipio de Atizapán de Zaragoza;
XX. Normateca Municipal: Conjunto de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el municipio;
XXI. Opinión Técnica: La opinión de viabilidad tecnológica y presupuestal que emite la dirección general del SEI respecto de un proyecto de regulación, para su digitalización e incorporación al SEITS;
XXII. Presidente: Presidente de la Comisión para la Mejora Regulatoria Municipal;
XXIII. Proceso de Calidad Regulatoria: Conjunto de actividades de análisis, consulta, diseño y evaluación que de manera sistemática realizan las dependencias sobre su regulación interna, y que tiene por objeto que esta sea suficiente, integral y congruente;
XXIV. Programa Municipal: Programa Anual de Mejora Regulatoria del Municipio;
XXV. Programa Sectorial: Programa Anual de Mejora Regulatoria del área administrativa municipal de que se trate;
XXVI. Proyectos de Regulación: Propuestas para la creación, reforma o eliminación de disposiciones de carácter general que para ser dictaminadas presentan las dependencias a la Comisión Municipal;
XXVII. Ley: Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios.
XXVIII. Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios;

dependencias, entidades y demás Servidores Públicos de la Administración Pública Municipal, conforme a las facultades y atribuciones que se les confiere; así como aquellas disposiciones que, por razón de competencia, deban ejercer y que se contengan en los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 4.- La Presidente Municipal como responsable de la Administración Municipal, tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 5.- Le corresponde a la Presidente Municipal, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Evaluar y dar seguimiento a la planeación municipal;
II. Conducir las políticas de Gobierno del Municipio;
III. Conducir la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal, en coordinación con las dependencias y entidades involucradas, estableciendo los mecanismos para su adecuado seguimiento;
IV. Establecer las políticas de comunicación social de la administración pública municipal, auxiliándose del área administrativa correspondiente;
V. Proponer al Ayuntamiento la creación o supresión de las dependencias o entidades que requiera la administración pública municipal;
VI. Vigilar el adecuado funcionamiento de las dependencias y entidades, disponiendo lo necesario para el mejoramiento de sus funciones; y
VII. Convenir o contratar con terceros a nombre del Municipio la prestación de servicios públicos, así como la ejecución de obras en términos de Ley.

ARTÍCULO 6.- Para el adecuado desempeño de sus funciones, la Presidente Municipal contará con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación, que ella determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la presidencia.

ARTÍCULO 7.- Para el despacho de los asuntos que le competen, la Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias municipales, organismos públicos descentralizados municipales, órganos auxiliares del H. Ayuntamiento y demás entidades administrativas que señalen las disposiciones legales, conforme a las facultades y atribuciones que pudieran corresponderles en los asuntos de la competencia que les corresponda.

Y demás jurídicos aplicables del ordenamiento que se trata.

BANDO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA 2019-2021

ARTÍCULO 60.- La Dirección de Desarrollo Económico, promoverá y fomentará el desarrollo económico, industrial, tecnológico, comercial, artesanal, de servicios y turismo, para la creación de fuentes de empleo en el Territorio Municipal. Además de llevar a cabo la gestión, análisis, planeación y coordinación de programas, proyectos y acciones de impacto regional en las que intervengan para su ejecución más de dos entidades territoriales de carácter metropolitano, de conformidad con la legislación vigente.
A través del Centro de Atención Empresarial, realizará programas para ordenar las actividades comerciales y de servicios en el territorio municipal; llevará a cabo el procedimiento para la expedición de licencias de funcionamiento, autorizaciones y permisos que correspondan a las actividades económicas que realicen los particulares, consagradas en los diversos ordenamientos a nivel municipal y estatal.

El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Económico por conducto de la Subdirección de Normatividad, en estricto apego a las atribuciones conferidas, tendrá en todo momento la facultad de regular e inspeccionar la actividad comercial, de prestación de servicios e industrial en establecimientos comerciales, estacionamientos, puestos fijos, semifijos, ambulantes en vía pública y en mercados públicos municipales y privados; así como el uso, instalación, explotación, colocación y distribución de anuncios o cualquier elemento publicitario, además de supervisar y verificar que se cumpla con los requisitos para ejercer la actividad económica.
En todo bien inmueble del dominio privado o en sus áreas de uso común, no se podrá ejercer actividad comercial o servicio sin contar previamente con la Licencia de Funcionamiento correspondiente, expedida por la Dirección de Desarrollo Económico por conducto de la Subdirección de Normatividad, la cual se tramitará a través del Centro de Atención Empresarial al igual que el visto bueno de la Dirección de Protección Civil y Bomberos y la Cédula Informativa de Zonificación.
Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios, de espectáculos y centros de concentración masiva que se ubiquen dentro del Municipio deberán contar con las instalaciones, condiciones de seguridad, equipo de prevención de riesgos y protección del medio ambiente para salvaguardar la integridad física de las personas, de la salud humana y de los ecosistemas.
Quedará a Cargo de la Subdirección de Normatividad iniciar, y resolver los procedimientos de verificación, supervisión, suspensión y en su caso revocación de los permisos temporales y definitivos tanto de licencias de funcionamiento, como permisos para comercio fijo, semifijo, vendedores ambulantes en vías públicas tianguis y mercados, así como la publicidad mercantil en cualquiera de sus modalidades.
La Dirección de Desarrollo Económico, a través del Enlace Jurídico desahogará la garantía de audiencia en los procedimientos derivados de las Verificaciones e Inspecciones que realice la Subdirección de Normatividad.
Cobrar, a través de la Subdirección de Normatividad los derechos por estacionarse en lugares autorizados en la vía pública, en términos del artículo 157 de Código Financiero del Estado de México.

ARTÍCULO 82.- El trámite o revalidación de la licencia de uso de suelo, cédula informativa de zonificación, visto bueno de la Dirección de Protección Civil y Bomberos y la Licencia de Funcionamiento para la realización de actividades de servicios, comerciales e industriales, se llevará a cabo en el Centro de Atención Empresarial (CAE), dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 83.- La Dirección de Desarrollo Económico, a través del Centro de Atención Empresarial, coordinará y operará el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), recibiendo procesando y dando seguimiento a las solicitudes de proyectos de inversión de forma sencilla, eficiente y transparente; constituyéndose en una Ventanilla Única, a efecto de aprovechar los beneficios previstos en la Ley Federal para el Fomento de la Micro Industria y la Actividad Artesanal así como de otras disposiciones legales.

Capítulo Segundo
De la Mejora Regulatoria

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento expedirá las bases y lineamientos para el proceso, implementación, ejecución y evaluación de la mejora regulatoria y la permanente revisión del marco normativo municipal, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, su reglamento, así como el reglamento municipal correspondiente.
Uno de los factores que inciden directamente en el desarrollo económico del Municipio de Atizapán de Zaragoza, es la calidad de su marco regulatorio y los mecanismos para asegurar un proceso constante para su mejora, que promuevan y garanticen la implementación de instrumentos y buenas prácticas para el desarrollo óptimo de la gestión empresarial que sea capaz de generar un ambiente propicio para el desarrollo de negocios y beneficio social.

ARTÍCULO 85.- En materia de mejora regulatoria en la administración pública municipal, se observarán los siguientes principios:

I Máxima utilidad.
II Transparencia.
III Eficacia y eficiencia.
IV Evitar la corrupción.
V Certeza y seguridad jurídica.
VI Fomento al desarrollo económico.
VII Competitividad.

Y demás jurídicos aplicables del ordenamiento que se trata.

Los lineamientos de este apartado son de carácter enunciativo más no limitativo.

VIII. ESTRUCTURA ORGÁNICA

i. Dirección de Desarrollo Económico.

i.i. Enlace Jurídico.

i.ii. Enlace Administrativo.

ii. Subdirección de Promoción y Fomento.

ii.i. Departamento de Servicio Municipal de Empleo.

ii.ii. Departamento de Economía Social.

ii.iii. Centro de Atención Empresarial (CAE).

iii. Subdirección de Normatividad y Verificación.

iii.i. Departamento de Licencias, Inspección y Verificación

iii.ii. Departamento de Anuncios y Publicidad.

iii.iii. Departamento de Vía Pública y Mercados.

iii.iv. Departamento de Tianguis.

iii.v. Departamento Procedimientos.

IX. ORGANIGRAMA

a) Específico

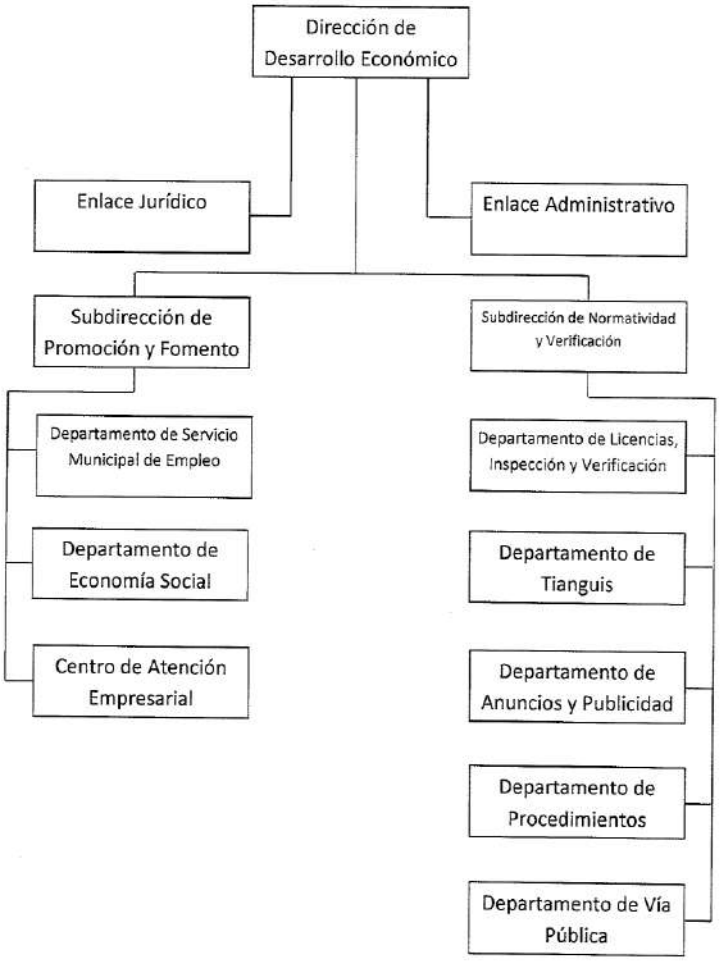

b) Analítico

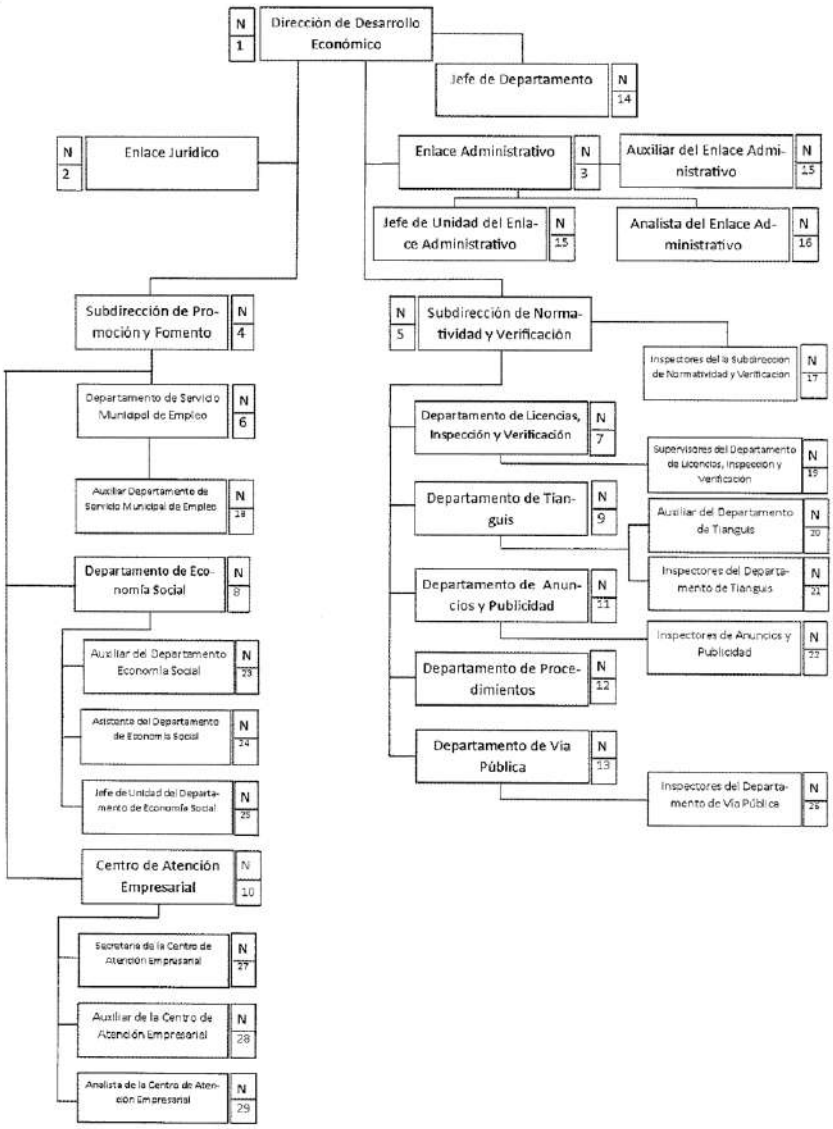
N 1 Dirección de Desarrollo Económico
Jefe de Departamento N 14
N 2 Enlace Jurídico
Enlace Administrativo N 3
Auxiliar del Enlace Administrativo N 15
Jefe de Unidad del Enlace Administrativo N 15
Analista del Enlace Administrativo N 16
Subdirección de Promoción y Fomento N 4
N 5 Subdirección de Normatividad y Verificación
Inspectores del la Subdireccion de Normatividad y Verificacion N 17
Departamento de Servicio Municipal de Empleo N 6
Departamento de Licencias, Inspección y Verificación N 7
Supervisores del Departamento de Licencias, Inspeccion y Verificacion N 19
Auxiliar Departamento de Servicio Municipal de Empleo N 18
Departamento de Tianguis N 9
Auxiliar del Departamento de Tianguis N 20
Departamento de Economía Social N 8
Departamento de Anuncios y Publicidad N 11
Inspectores del Departamento de Tianguis N 21
Auxiliar del Departamento Economía Social N 23
Inspectores de Anuncios y Publicidad N 22
Asistente del Departamento de Economía Social N 24
Departamento de Procedimientos N 12
Jefe de Unidad del Departamento de Economía Social N 25
Departamento de Vía Pública N 13
Inspectores del Departamento de Vía Pública N 26
Centro de Atención Empresarial N 10
Secretaria de la Centro de Atención Empresarial N 27
Auxiliar de la Centro de Atención Empresarial N 28
Analista de la Centro de Atención Empresarial N 29

Nivel de Plazas		
Dirección de Desarrollo Económico	1	1
Enlace Jurídico	2	1
Enlace Administrativo	3	1
Subdirección de Promoción y Fomento	4	1
Subdirección de Normatividad y Verifiación	5	1
Departamento de Servicio Municipal de Empleo	6	1
Departamento de Licencias, Inspección y Verificación	7	1
Departamento de Economía Social	8	1
Departamento de Tianguis	9	1
Centro de Atención Empresarial	10	1
Departamento de Anuncios y Publicidad	11	1
Departamento Procedimientos	12	1
Departamento de Vía Pública y Mercados	13	1
Jefe de Departamento	14	1
Asistentes del Enlace Administrativo	15	1
Analista del Enlace Administrativo	16	1
Inspectores de la Subdirección de Normatividad y Verificación	17	2
Auxiliares del Departamento de Servicio Municipal de Empleo	18	2
Supervisores del Departamento de Licencias, Inspección y Verificación	19	5
Auxiliares del Departamento de Tianguis	20	2
Inspectores del Departamento de Anuncios y Publicidad	22	8
Auxiliar del Departamento de Economía Social	23	2
Asistente del Departamento de Economía Social	24	1
Jefe Unidad del Departamento de Economía Social	25	1
Inspectores del Departamento de Vía Pública y Mercados	26	2
Secretaria de la Centro de Atención Empresarial	27	1
Auxiliar de la Centro de Atención Empresarial	28	1
Inspectores del Departamento de Tianguis	28	4
Analista de la Centro de Atención Empresarial	29	1
Jefe de Unidad del Enlace Administrativo	30	1
Total		49

X. OBJETIVO Y FUNCIONES POR UNIDAD ADMINISTRATIVA

i. Dirección de Desarrollo Económico

a) Objetivo:

La Dirección de Desarrollo Económico promoverá y fomentará el desarrollo económico, industrial, comercial y de servicios en el Municipio; desde una perspectiva sostenible; además de llevar a cabo el estudio, planeación, promoción, trámite, coordinación y resolución de las acciones orientadas a la oportuna atención de los asuntos de carácter metropolitano de conformidad con la legislación vigente.

El titular de la Dirección de Desarrollo Económico deberá designar de entre los miembros de su personal, a un encargado con funciones de enlace entre su dependencia y la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con la Coordinación de Mejora Regulatoria.

b) Funciones:

i. Proponer a la Presidenta Municipal estrategias, políticas, y programas para el desarrollo de los rubros comercial, industrial y de servicio;
ii. Coordinar con todos los órdenes de gobierno el fomento al desarrollo económico;
iii. Ejecutar los programas de promoción económica para el desarrollo del Municipio;
iv. Participar activamente en la elaboración de proyectos de convenios en materia de planeación, programación, supervisión y evaluación del desarrollo económico del municipio celebrados con entidades públicas y privadas;
v. Representar a la Presidente Municipal previa autorización de ella ante el Consejo Consultivo Económico Estatal y los municipales, así como en los comités, los grupos de trabajo, las comisiones y las subcomisiones públicas, privadas y mixtas, concernientes al desarrollo económico y en eventos de talla internacional;
vi. Promover de manera eficiente y eficaz la creación de fuentes de empleo, fomentando el asentamiento de nuevas empresas dentro del territorio municipal así como el desarrollo e integración de cadenas productivas y centros comerciales;
vii. Mantener contacto directo con los oferentes de las fuentes de empleo, así como la investigación de los requisitos y sus plazas vacantes para su correcta difusión entre la población del municipio a través del servicio municipal de empleo y la feria del empleo;
viii. Funcionar como un órgano de consulta y asesoría en materia de desarrollo económico a los organismos públicos y privados;
ix. Coordinar los programas federales y estatales de investigación científica y tecnológica de carácter industrial, comercial, de servicios y el fomento de su difusión;
x. Coadyuvar en la promoción y coordinación de programas de capacitación de la fuerza laboral en el Municipio;
xi. Promover y apoyar el incremento de la calidad y productividad económica en el municipio;
xii. Analizar las condiciones macroeconómicas para la correcta planeación del desarrollo económico del municipio, así como sus actividades económicas intermunicipales, los procesos de desregulación económica y las oportunidades de simplificación administrativa;
xiii. Coordinarse con las dependencias federales y estatales que correspondan, para estudiar, formular y aplicar sistemas que permitan el acceso al crédito oportuno y eficiente a las personas físicas y morales relacionadas con el abasto del municipio;

xiv. Coordinar el funcionamiento del Consejo Consultivo Económico Municipal, derivado de esto la correcta promoción y ejecución de las recomendaciones que el mismo emita;
xv. Establecer programas para la promoción de la producción y los servicios del municipio en los mercados nacionales e internacionales;
xvi. Establecer y mantener continúa comunicación y colaboración con industriales, comerciantes y prestadores de servicios y sus organizaciones representativas en todos aquellos aspectos relacionados con la actividad económica, su promoción, fomento y desarrollo dentro del marco jurídico y reglamentario aplicable;
xvii. Coordinar y supervisar la realización de estudios, análisis y diagnósticos de la actividad económica en el municipio, necesarios para la definición de políticas, planes, programas y acciones, como base para la planeación estratégica;
xviii. Identificar y galardonar a todos aquellos ciudadanos, empresas y organizaciones que por sus obras y acciones sean causa de orgullo o beneficio directo a la comunidad atizapense que destaquen como ejemplo de responsabilidad social y compromiso a seguir, fomentando en el resto de la población el espíritu de cooperación a favor de la comunidad;
xix. Organizar, coordinar y difundir ferias, exposiciones, congresos y eventos vinculados a la promoción de actividades industriales, comerciales, económicas, tecnológicas, recreativas y turísticas del municipio;
xx. Proponer, promover y coordinar con los titulares de las Direcciones que integran el gobierno municipal en materia de agua, Medio Ambiente, Desarrollo Territorial, Seguridad Pública y Tránsito, así como de Protección Civil, los temas de interés metropolitano.
xxi. Representar a la Comisión Municipal de Asuntos Metropolitanos ante las comisiones constituidas por el gobierno de la Ciudad de México, sus Alcaldías y, autoridades Federales, Estatales y Municipales;
xxii. Promover medidas orientadas al fortalecimiento de las acciones de coordinación entre los tres ámbitos de gobierno en asuntos de carácter metropolitano;
xxiii. Organizar y participar en foros de consulta internacional, nacional, estatal y regional orientados a la determinación de acciones y programas que contribuyan a la identificación y solución de la problemática social, económica y política respecto de asuntos metropolitanos;
xxiv. La recepción, el trámite y la gestión de los documentos necesarios para la obtención de las autorizaciones municipales de funcionamiento que requieren las unidades económicas, se realizarán por conducto de la Centro de Atención Empresarial (CAE) o en su caso por el sistema que para tal efecto se desarrolle en el portal de atención empresarial del Municipio;
xxv. Llevar a cabo de manera coordinada, a través de la Subdirección de Normatividad y Verificación, la expedición de licencias de funcionamiento, autorizaciones y permisos que correspondan a las actividades económicas que realicen los particulares, previstas en los diversos ordenamientos a nivel municipal y estatal, las cuales podrán ser firmadas de manera autógrafa o a través de las tecnologías de la información y de la comunicación (firma electrónica y sello digital), así como supervisar y verificar que se cumpla con los requisitos para ejercer la actividad comercial, industrial o de servicios según sea el caso;
xxvi. Supervisar, inspeccionar, verificar y sancionar a través de la Subdirección de Normatividad y Verificación con base en las disposiciones legales aplicables, los incumplimientos en materia de reglamentación municipal en actividades comerciales, industriales y de servicios;
xxvii. Habilitar a través de la Subdirección de Normatividad y Verificación días y horas inhábiles para la realización de sus actividades en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
xxviii. Resolver a través de la Subdirección de Normatividad y Verificación los procedimientos administrativos, de cancelación, revocación, o nulidad de licencia de funcionamiento o permisos en general, que hayan sido iniciados por infracciones cometidas a la reglamentación municipal,
xxix. atendiendo al nivel educativo, socioeconómico del infractor, así como a la naturaleza especial del caso en concreto, la gravedad y circunstancia del hecho, previa garantía de audiencia que se desahogue ante el enlace jurídico de la Dirección de Desarrollo Económico;
xxx. Disponer, a través de la Subdirección de Normatividad y Verificación de las medidas necesarias para proveer, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la reglamentación municipal sujetándose a la normatividad aplicable, apoyándose de las autoridades administrativas, judiciales, así como de la fuerza pública;

xxxi. Imponer medidas de seguridad y ejecutar sanciones a través de la Subdirección de Normatividad y verificación en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, y demás disposiciones legales aplicables, que podrá derivar en la suspensión temporal o definitiva de actividades mediante la colocación de sellos, en aquellas unidades económicas que incumplan con la normatividad;

xxxii. Verificar a través de la Subdirección de Normatividad y Verificación, que los establecimientos e industrias de cualquier naturaleza, ubicados dentro del territorio municipal, cuenten con las medidas de seguridad que establezca la normatividad aplicable. Siguiendo los lineamientos señalados por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México;

xxxiii. Cobrar, a través de la Subdirección de Normatividad los derechos por estacionarse en lugares autorizados en la vía pública, en términos del artículo 157 de Código Financiero;

xxxiv. Nombrar y/o habilitar a los servidores públicos en funciones de Notificadores, Ejecutores e Inspectores de la Dirección de Desarrollo Económico;

xxxv. Supervisar y evaluar las actividades que desarrollen las unidades administrativas adscritas a su Dirección; y

xxxvi. Las demás que le señalen, las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables y la Presidente Municipal.

xxxvii. La Dirección de Desarrollo Económico, promoverá y fomentará el desarrollo económico, industrial, tecnológico, comercial, artesanal, de servicios y turismo, para la creación de fuentes de empleo en el Territorio Municipal. Además de llevar a cabo la gestión, análisis, planeación y coordinación de programas, proyectos y acciones de impacto regional en las que intervengan para su ejecución más de dos entidades territoriales de carácter metropolitano, de conformidad con la legislación vigente.

xxxviii. A través del Centro de Atención Empresarial, realizará programas para ordenar las actividades comerciales y de servicios en el territorio municipal; llevará a cabo el procedimiento para la expedición de licencias de funcionamiento, autorizaciones y permisos que correspondan a las actividades económicas que realicen los particulares, consagradas en los diversos ordenamientos a nivel municipal y estatal.

xxxix. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Económico por conducto de la Subdirección de Normatividad, en estricto apego a las atribuciones conferidas, tendrá en todo momento la facultad de regular e inspeccionar la actividad comercial, de prestación de servicios e industrial en establecimientos comerciales, estacionamientos, puestos fijos, semifijos, ambulantes en vía pública y en mercados públicos municipales y privados; así como el uso, instalación, explotación, colocación y distribución de anuncios o cualquier elemento publicitario, además de supervisar y verificar que se cumpla con los requisitos para ejercer la actividad económica.

xl. En todo bien inmueble del dominio privado o en sus áreas de uso común, no se podrá ejercer actividad comercial o servicio sin contar previamente con la Licencia de Funcionamiento correspondiente, expedida por la Dirección de Desarrollo Económico por conducto de la Subdirección de Normatividad, la cual se tramitará a través del Centro de Atención Empresarial al igual que el visto bueno de la Dirección de Protección Civil y Bomberos y la Cédula Informativa de Zonificación. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios, de espectáculos y centros de concentración masiva que se ubiquen dentro del Municipio deberán contar con las instalaciones, condiciones de seguridad, equipo de prevención de riesgos y protección del medio ambiente para salvaguardar la integridad física de las personas, de la salud humana y de los ecosistemas.

xli. Quedará a Cargo de la Subdirección de Normatividad iniciar, y resolver los procedimientos de verificación, supervisión, suspensión y en su caso revocación de los permisos temporales y definitivos tanto de licencias de funcionamiento, como permisos para comercio fijo, semifijo, vendedores ambulantes en vías públicas tianguis y mercados, así como la publicidad mercantil en cualquiera de sus modalidades.

xlii. La Dirección de Desarrollo Económico, a través del Enlace Jurídico desahogará la garantía de audiencia en los procedimientos derivados de las Verificaciones e Inspecciones que realice la Subdirección de Normatividad.

xliii. Cobrar, a través de la Subdirección de Normatividad los derechos por estacionarse en lugares autorizados en la vía pública, en términos del artículo 157 de Código Financiero del Estado de México.

i.i Enlace Jurídico

a) Objetivo:

Que la Dirección de Desarrollo Económico y las Unidades Administrativas que la integran cuenten con un asesor jurídico a efecto que sus actos se encuentren apegados a derecho.

b) Funciones:

i. Analizar los proyectos de acuerdos, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos que de acuerdo a sus áreas correspondan;
ii. Proporcionar asesoría jurídica oportuna para la atención de las consultas que de manera expresa le sean formuladas;
iii. Remitir toda la información que la Dirección Jurídica y Consultiva, les solicite, para el desarrollo de sus funciones;
iv. Ejercer las acciones necesarias para proteger y, en su caso, reivindicar la propiedad del Municipio;
v. Promover todas las acciones administrativas y judiciales que sean convenientes para los intereses del Municipio, en coordinación con la Dirección Jurídica y Consultiva,
vi. Asistir a los programas de capacitación que realice la Dirección Jurídica y Consultiva, para fortalecer la actuación de la Administración Pública Municipal;
vii. Revisar, emitir opinión y otorgar el visto bueno jurídico, respecto de los contratos y convenios que celebren sus áreas de adscripción;
viii. Formular los proyectos de respuesta a peticiones de particulares o requerimientos de instituciones públicas;
ix. Formar parte de los Comités y Comisiones que le correspondan, en términos de las disposiciones legales aplicables; y
x. Las demás que le señalen la Presidente Municipal, las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.

i.ii. Enlace Administrativo

a) Objetivo:

Suministrar en tiempo y forma, los recursos materiales y humanos requeridos para la operación y funcionamiento de, Dirección de Desarrollo Económico así como generar y proporcionar los informes de movimiento de personal y de consumo de materiales y los demás requeridos por la Dirección de Administración de manera oportuna.

b) Funciones

i. Tramitar oportunamente ante la Dirección de Administración, los movimientos de personal integrando un archivo de cada uno de los servidores públicos;
ii. Promover la capacitación del personal ante la Dirección de Administración;
iii. Integrar, controlar y custodiar la información contenida en los archivos administrativos a su cargo;
iv. Tramitar las requisiciones de bienes y servicios ante la Dirección de Administración;
v. Elaborar los manuales de organización y procedimientos; en los cuales quedarán definidas las funciones de cada una de las unidades administrativas que integran el área;
vi. Llevar el registro y control de los bienes, así como gestionar su mantenimiento;
vii. Elaborar y controlar el presupuesto asignado a su área;
viii. Dar seguimiento y cumplimiento a los Planes y Programas Municipales establecidos en materia Administrativa Presupuestal.
ix. Llevar el registro y control de los reportes de los prestadores de servicio social;
x. Llevar el control y registro del consumo de gasolina de las unidades vehiculares que sus dependencias tengan asignadas;
xi. Manejar el fondo fijo para las compras urgentes y requisiciones de cuantía menor, cumpliendo con los lineamientos establecidos por la Tesorería Municipal;
xii. Las demás funciones que le sean asignadas por el titular de la dependencia o entidad, así como las que resulten necesarias para el correcto desempeño de sus labores.

i.iii. Jefe de Unidad del Enlace Administrativo

a) Objetivo:

Coadyuvar en la planeación, organización y controlar el suministro oportuno de los recursos humanos, materiales, financiero-presupuestales y técnicos, que sean requeridos por la Dirección de Desarrollo Económico.

b) Funciones

i. Realizar los trámites de altas, bajas, promociones, cambios, licencias y permisos, entre otros, de la Dirección de Desarrollo Económico.
ii. Actualizar la plantilla de personal de la Dirección de Desarrollo Económico.
iii. Impulsar y propiciar la capacitación, adiestramiento, motivación e incentivación del personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico.
iv. Solicitar el trámite de los finiquitos del personal de la Dirección de Desarrollo Económico, conforme a la normatividad aplicable.
v. Integrar, conservar y mantener actualizados los expedientes de las y los servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Económico.
vi. Reportar a la Secretaría de la Contraloría los movimientos de altas y bajas del personal obligado a presentar manifestación de bienes de la Dirección de Desarrollo Económico de conformidad con la normatividad establecida.
vii. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

ii. Subdirección de Promoción y Fomento

a) Objetivo:

I. Establecer estrategias económicas que fomenten oportunidades para invertir en el territorio municipal, manteniendo una estrecha comunicación y colaboración con el sector industrial, empresarial y de servicios con la finalidad de lograr un municipio competitivo, productivo e innovador de acuerdo con el plan de desarrollo municipal.

b) Funciones:

i. Elaborar un plan anual de trabajo.
ii. Proponer al Director programas de promoción económica sustentable.
iii. Crear y promover programas que generen inversiones productivas y empleos remunerados.
iv. Gestionar programas federales y estatales para el desarrollo económico municipal.
v. Fomentar la creación de cadenas productivas a través de la vinculación entre emprendedores y artesanos para abrir nuevos mercados.
vi. Impulsar y vincular la integración de cadenas productivas con dependencias federales y estatales.
vii. Representar al Director en los casos que le sea encomendado.
viii. Diseñar estrategias de simplificación administrativa para la pronta apertura y operación de las unidades económicas dentro del municipio.
ix. Analizar las ventajas competitivas con el fin de atraer la inversión estatal, nacional e internacional.
x. Y las demás que estén señaladas en las diversas disposiciones normativas y/o le sean encomendadas por el Director.

ii.i Departamento de Servicio Municipal de Empleo

a) Objetivo:

Vincular en forma oportuna, eficaz y adecuada a los trabajadores desempleados con las vacantes de empleo que ofrecen los sectores productivos y de servicios de acuerdo a sus conocimientos, habilidades y experiencias, así como apoyar el autoempleo con el objetivo de reducir la tasa de desempleo en nuestro municipio.

b) Funciones:

i. Reducir el índice de desempleo.
ii. Vincular a la población económicamente activa del municipio con las ofertas laborales de la industria de acuerdo al perfil requerido.
iii. Gestionar a las empresas con espacios físicos en los cuales puedan promover sus vacantes
iv. Impulsar el desarrollo profesional de los buscadores de empleo.
v. Gestionar cursos de autoempleo como alternativa laboral
vi. Proporcionar un servicio de calidad para la sociedad y la industria.
vii. Organizar ferias de empleo donde se vincule a las empresas y los buscadores de empleo.
viii. Coadyuvar con el enlace administrativo en la elaboración de los manuales de organización y de procedimientos.

ii.ii. Departamento de Economía Social

a) Objetivo:

Promover el desarrollo económico sustentable y enfocado a la sociedad, apoyando a través de vinculaciones, gestiones y capacitaciones a empresas, artesanos y emprendedores para detonar su crecimiento y generar una mayor competitividad del municipio.
Fortalecer la identidad municipal y los valores socioculturales para generar una mayor identificación de los ciudadanos con su cultura y promover el turismo del municipio.
De igual manera, para lograr un desarrollo sustentable a largo plazo, fomentar la participación social en las problemáticas públicas a través de la constitución y operación de Asociaciones Civiles.

b) Funciones:

i. Organización de cursos de capacitación empresarial
ii. Proporcionar Asesorías empresariales.
iii. Gestionar solicitudes diversas de apoyo a instituciones Federales y Estatales con enfoque empresarial.
iv. Generar ferias artesanales.
v. Administrar el Registro Municipal de Artesanos de Atizapán de Zaragoza.
vi. Administrar el Registro Municipal de Unidades Turísticas.
vii. Fomentar la creación de Asociaciones Civiles y Cooperativas.
viii. Impulsar la creación y conservación de empleos de trabajo.
ix. Organizar a los emprendedores para la creación de micro, pequeñas y medianas empresas.
x. Coadyuvar con el enlace administrativo en la elaboración de los manuales de organización y de procedimientos.

ii.iii. Centro de Atención Empresarial

a) Objetivo:

Ofrecer al contribuyente un servicio eficaz y eficiente para realizar los trámites que le permitan aperturar, revalidar y/o ampliar de manera ágil, sencilla y transparente una unidad económica creando un marco regulatorio de certidumbre y seguridad jurídica a los inversionistas que deseen establecerse en el territorio municipal, reduciendo requisitos, trámites, costos y tiempos de respuesta.

b) Funciones:

i. Operar el Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México en coordinación con los distintos órdenes de Gobierno en los términos que establece la Ley de la materia.
ii. Establecer y operar la ventanilla única que brinde orientación, asesoría y gestión a los particulares respecto de los trámites requeridos para la instalación, apertura, operación y ampliación de nuevos negocios que no generen impacto regional;
iii. Alimentar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas.
iv. Remitir dentro de los cinco días hábiles de cada mes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Secretaría de Desarrollo Económico.
v. Crear una base de datos confiable, actualizada e integrada a nivel estatal y municipal de las unidades económicas que se aperturen en el territorio de la Entidad.
vi. Resguardar y actualizar el archivo físico y digital con los documentos requeridos por las leyes para la expedición y refrendo de las licencias correspondientes.
vii. Mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal, el cual deberá publicarse en el portal de internet del municipio.

iii. Subdirección de Normatividad y Verificación

a) Objetivo

Llevar a cabo, la expedición de licencias de funcionamiento, autorizaciones y permisos que correspondan a las actividades económicas que realicen los particulares, previstas en los diversos ordenamientos a nivel municipal y estatal, las cuales podrán ser firmadas de manera autógrafa o a través de las tecnologías de la información y de la comunicación (firma electrónica y sello digital), así como supervisar y verificar que se cumpla con los requisitos para ejercer la actividad comercial, industrial o de servicios según sea el caso.

b) Funciones

i. Regular y vigilar el funcionamiento de los tianguis;
ii. Tramitar y en su caso otorgar autorización o permiso para ejercer actos de comercio o prestación de servicios en tianguis, puestos fijos, semifijos, o cualquier otro análogo en vía pública y áreas de uso común;
iii. Expedir, revalidar, revocar, cancelar o nulificar las autorizaciones de puestos fijos, puestos semifijos, mercados y comercio ambulante o cualquier otro análogo en vía pública y áreas de uso común;
iv. Verificar que los establecimientos comerciales cuenten con Licencia de Funcionamiento o permiso de funcionamiento vigentes;
v. Verificar que los establecimientos comerciales ejerzan la actividad inscrita en la Licencia de Funcionamiento según sea el caso, con la ubicación y modalidades;
vi. Fijar los lugares de las vías y áreas públicas en donde se prohíbe ejercer actividades comerciales o de servicio;
vii. Agrupar y ubicar los puestos en los mercados de acuerdo con sus giros;
viii. Ordenar la instalación, cancelación, reubicación, alineamiento, reparación y modificación de los puestos fijos, semifijos, tianguistas y ambulantes temporales;
ix. Fijar los montos de los derechos e impuestos a los tianguistas y comerciantes o prestadores de servicios en la vía pública y áreas de uso común; en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios;
x. Establecer lugares y horarios en los que puedan operar los tianguis, puestos fijos, semifijos y ambulantes;
xi. Reubicar o retirar los puestos o tianguis, por razones de interés público, vialidad, higiene, u otra causa justificada;
xii. Elaborar las órdenes de pago y los derechos a los tianguistas, comerciantes o prestadores de servicios en la vía pública y áreas de uso común;
xiii. Concesionar el servicio público de mercados propiedad del municipio a los particulares, previa autorización del Ayuntamiento;
xiv. Expedir licencias de funcionamiento de la actividad comercial y de servicios en los mercados;
xv. Verificar el buen estado y correcto funcionamiento de la actividad comercial y de servicios en los mercados, así como las condiciones de infraestructura, seguridad e higiene, en coordinación con las demás autoridades competentes;
xvi. Remitir a la Tesorería Municipal los ingresos de uso de vías y áreas públicas;
xvii. Asignar los locales y puestos a los locatarios en los mercados municipales;
xviii. Llevar un registro actualizado de los locatarios, ubicación, clase de giros y asociación a la que pertenecen;
xix. Instaurar procedimiento administrativo común, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuando se violente el presente reglamento o disposiciones de orden público, interés general y observancia en todo el territorio municipal de Atizapán de Zaragoza;
xx. Iniciar, tramitar y resolver, los procedimientos de cancelación, nulidad y revocación de la Licencia de Funcionamiento en los casos que se refiere este reglamento;
xxi. Habilitar días y horas a efecto de practicar visitas de inspección y verificación;
xxii. Determinar, ordenar e imponer las medidas provisionales, cuando durante la diligencia de inspección o verificación se detecte la comisión de alguna infracción al presente reglamento y cuando dicha violación

vaya en perjuicio del interés social, altere el orden, la tranquilidad, la seguridad, la salud o la paz pública del municipio;

xxiii. Auxiliarse en todo tiempo de las diversas dependencias Municipales para hacer cumplir las disposiciones previstas en el presente Reglamento;

xxiv. Coordinarse con las diferentes dependencias y entidades de la Administración Municipal, para que, en el ejercicio de sus funciones, suspendan todo evento o espectáculo que se esté celebrando dentro de un establecimiento, cuando se contravengan disposiciones en materia de Protección Civil o se altere la seguridad pública;

xxv. Nombrar verificadores, notificadores y ejecutores, para que practiquen las diligencias que en el ámbito de sus atribuciones corresponda y ordene el titular de la Subdirección de Normatividad;

xxvi. Imponer y ejecutar sanciones en términos del Código Administrativo del Estado de México, y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

xxvii. Coadyuvar con el enlace administrativo en la elaboración de los manuales de organización y de procedimientos.

iii.i. Departamento de Licencias, Inspección y Verificación

a) Objetivo

Establecer un proceso integral de los trámites municipales que permita obtener permiso a los comerciantes que pretendan realizar actividades en los mercados privados y/o territorio municipal.

b) Funciones

I. Expedir, revalidar y revocar las licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios;

II. Regular, verificar las condiciones, y autorizar la realización de espectáculos y diversiones públicas; Determinar el horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicio dentro del municipio, así como autorizar la ampliación de horario en su caso;

III. Autorizar, en su caso, la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en los establecimientos comerciales o de servicio;

IV. Llevar el registro municipal de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios;

V. Verificar e inspeccionar las condiciones para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, de servicios e industriales a través del personal comisionado y facultado adscrito a la Subdirección;

VI. Solicitar el apoyo de la fuerza pública en los casos en que se requiera, para el debido cumplimiento de este ordenamiento;

VII. Llevar y mantener actualizado el padrón municipal de comerciantes, anunciantes, prestadores de servicios e industriales;

VIII. Imponer y ejecutar sanciones en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, del Reglamento Orgánico Municipal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables;

IX. Promover y participar en la planeación para la creación de áreas y actividades de comercialización y de servicios;

X. Expedir, refrendar o modificar la Licencia de Funcionamiento, apegada a la modalidad del giro que se trate de conformidad a lo dispuesto por el presente reglamento;

XI. Verificar el cumplimiento permanente de las normas aplicables a cada giro establecidas en la Licencia de Funcionamiento o Permiso, según sea el caso;

XII. Instaurar Procedimiento Administrativo común, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuando se violente el presente reglamento o disposiciones de orden público, interés general y observancia en todo el territorio municipal de Atizapán de Zaragoza;

XIII. Coadyuvar con el enlace administrativo en la elaboración de los manuales de organización y de procedimientos

iii.ii Departamento de Anuncios y Publicidad

a) Objetivo

Vigilara la aplicación legal a todos los medios de publicidad exterior y anuncios visibles desde la vía pública y propiedad privada, dentro del Municipio de Atizapán de Zaragoza, tanto en lo que concierne a su ubicación, contenido y tipo, así como las obras necesarias para su instalación, modificación, desmontaje, reparación o mantenimiento. Para instalar, colocar, modificar, usar y/o explotar anuncios o elementos publicitarios, se requiere obtener previamente la licencia municipal correspondiente, autorización sin la cual, no se podrá explotar ninguna actividad publicitaria, esta autorización será intransferible, normativa y tendrá vigencia de un año calendario.

b) Funciones

I. Inspeccionar, verificar y coordinar los trabajos administrativos y operativos que se realizan por el personal del Departamento para que sean apegados a los ordenamientos legales vigentes y que la recaudación económica sea transparente y correcta.
II. Dar cumplimiento a las Leyes, Códigos, Reglamentos y Legislaciones que apliquen en el territorio de Atizapán de Zaragoza.
III. Expedir los permisos, licencias y autorizaciones en los términos del Reglamento y las leyes vigentes.
IV. Cumplir lo previsto en la legislación y normas en materia de Ecología; y
V. Garantizar que se permita la adecuada prestación de los servicios públicos y el libre uso y disposición de las vías, áreas y zonas públicas.
VI. Procesar las solicitudes de renovación de la Licencia de Anuncios a solicitud del interesado.
VII. Coadyuvar con el enlace administrativo en la elaboración de los manuales de organización y de procedimientos

iii.iii. Departamento de Vía Pública y Mercados

a) Objetivos

Establecer un proceso integral de los trámites municipales que permita obtener la licencia de funcionamiento; para los mercados públicos y privados puedan realizar actividades económicas dentro del territorio municipal.

b) Funciones

i. Expedir la licencia de Funcionamiento o Permiso de Funcionamiento que corresponda, según sea el caso, expedida por escrito, emitida por la Dirección de Desarrollo Económico por conducto del Subdirector de Normatividad y Verificación.
ii. El Subdirector de Normatividad y Verificación, podrá delegar a los Inspectores Visitadores/Notificadores y Ejecutores del Área de Vía Pública y Mercados las siguientes atribuciones:
iii. Supervisar el proceso de solicitud que presenten los comerciantes para obtener la licencia de Funcionamiento o Permiso de Funcionamiento.
iv. Recibir toda la documentación que ingresen los comerciantes para obtener la licencia de Funcionamiento o Permiso de Funcionamiento.
v. Ejecutar las órdenes de inspección y/o visita para vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y las medidas de seguridad dictadas por la Dirección de Protección Civil;
vi. Realizar el cobro y remitir a la Tesorería Municipal, por medio de la Subdirección de Normatividad, los ingresos por concepto del uso de vías públicas;
vii. Levantar acta circunstanciada en el caso de violaciones al presente Reglamento; y

viii. Las demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.
ix. Podrá retirar, levantar y resguardar los puestos y mercancía de los comerciantes que trabajen fuera de los límites de los tianguis sin la autorización correspondiente.
x. Llevará a cabo la delimitación física del tianguis, bajo pena de revocación del permiso, en caso de incumplimiento por parte de los tianguistas.
xi. Coadyuvar con el enlace administrativo en la elaboración de los manuales de organización y de procedimientos.

iii.iv Departamento de Tianguis

a) Objetivo

Regularizar la condición legal de los contribuyentes que se encuentran laborando en los puestos semifijos de tianguis autorizados y zonificados por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, con giro de compra-venta de mercancías lícitas en días determinados. Mantener el control, orden y aplicar medidas de apremio como lo son los procedimientos administrativos instaurados a puestos semifijos de tianguis autorizados por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, el Jefe de departamento de Tianguis coordina y supervisa los cobros y las atribuciones de los verificadores recaudadores el cobro de uso de vías de los puestos semifijos de Tianguis de ésta entidad Municipal.

b) Funciones

i. Supervisar, inspeccionar, verificar y coordinar los trabajos administrativos y operativos que se realizan por el personal del Departamento que sean apegados a los ordenamientos legales vigentes y que la recaudación económica sea transparente y correcta.
ii. Desarrollar estrategias y programas aplicables para la optimización de la recaudación del cobro de derechos de uso de vías.
iii. Implementar y actualizar el padrón Municipal individualizado de organizaciones de Tianguistas y Asociaciones Civiles, legalmente constituidas y autorizadas, iniciar procedimientos administrativos para hacer cumplir las disposiciones y ordenamientos señalados en la normatividad vigente.
iv. Emitir el Tarjetón a organizaciones de Tianguistas y Asociaciones Civiles, legalmente constituidas y autorizadas.
v. Elaborar un estudio de factibilidad para la instalación del tianguis e integrará el expediente y lo remitirá a las Áreas de Protección Civil y Bomberos, Desarrollo Urbano, Dirección de Autotransporte.
vi. Supervisar y realizar las observaciones al desempeñar de la actividad comercial dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.
vii. Hacer cumplir a los interesados con el pago de las contribuciones correspondientes; y
viii. Imponer y ejecutar sanciones en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, del Reglamento Orgánico Municipal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables;
ix. Instaurar Procedimiento Administrativo común, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuando se violente el Reglamento Municipal del Comercio, la Industria, la Prestación de Servicios, Espectáculos, Anuncios y Vía Pública de Atizapán De Zaragoza, disposiciones de orden público, interés general y observancia en todo el territorio municipal de Atizapán de Zaragoza;
x. Sustanciar, cuando se incumplan las disposiciones municipales en materia de comercio, industria, prestación de servicios, espectáculos, anuncios, vía pública y mercados, hasta su cumplimiento el procedimiento administrativo común en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
xi. Dictar la resolución que conforme a derecho, corresponda y notificar la misma al particular.
xii. Coadyuvar con el enlace administrativo en la elaboración de los manuales de organización y de procedimientos.

iii.iv Departamento de Procedimientos

a) Objetivo

Regularizar y en su caso sancionar los procedimientos administrativos de cada uno de los departamentos de la Subdirección de Normatividad y Verificación con el fin de actualizar los expedientes de las unidades económicas del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

b) Funciones

I. Nombrar a los Verificadores e Interventores para la realización de diligencias Notificación, Verificación, Inspección y Ejecución; que deban realizarse según corresponda.
II. Crear diversos formatos como lo son: citatorios, acuerdo de radicación, órdenes y actas de visita de verificación, inspección; sustanciación y ejecución de los procedimientos administrativos; acuerdos, resoluciones, sanciones, medidas de seguridad, órdenes y actas de suspensión, órdenes y actas de clausura, órdenes y actas de visita complementaria, y todas aquellas actuaciones inherentes a regular las actividades comerciales, industriales, almacenamiento, distribución y de prestación de servicios de bajo, mediano y alto impacto; estacionamientos públicos y privados; prestador de servicio de estacionamiento móvil, (denominados valet parking), espectáculos, eventos, diversiones, fiestas de tradición, fiestas patronales, festividades cívicas y conmemorativas, kioscos y stands en plazas comerciales, antenas de radio comunicación y/o telecomunicación o cualquier otro análogo.
III. Asignar un número progresivo al expediente, de cada procedimiento que incluirá la referencia al año en que se inicia, el número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.
IV. Sustanciar el procedimiento Administrativo Común y aplicación de los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe en los procedimientos administrativos radicados en el área jurídica.
V. Imponer y ejecutar sanciones en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, del Reglamento Orgánico Municipal, y demás disposiciones legales aplicables;
VI. Instaurar Procedimiento Administrativo común, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuando se violente el presente reglamento o disposiciones de orden público, interés general y observancia en todo el territorio municipal de Atizapán de Zaragoza;
VII. Tramitar una causa o proceso por la vía procesal adecuada poniendo en claro los hechos para poder dictar sentencia hasta su cumplimiento.
VIII. Coadyuvar con el enlace administrativo en la elaboración de los manuales de organización y de procedimientos.

XI. DIRECTORIO

MTRA. RUTH OLVERA NIETO
Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento
De Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

C.P. LAURO ALFONSO JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS ZEPEDA
Director de Desarrollo Económico
Atizapán de Zaragoza
Estado de México.

LIC. CLAUDIA REYES CALDERÓN
Subdirección de Promoción y Fomento
Atizapán de Zaragoza
Estado de México.

LIC. JOSÉ DANIEL DE JESÚS RÍOS ÁVILA
Subdirección de Normatividad y Verificación.
Atizapán de Zaragoza
Estado de México.

XII. HOJA DE VALIDACIÓN

Elaboración: *Lic. Vasni Javier Blázquez Pérez* *Enlace Administrativo* *En los términos del artículo 19 fracción III del Reglamento Orgánico de la Administración Publica Municipal de Atizapán de Zaragoza Vigente*	***Revisión: (Primera Edición)*** *C.P. Lauro Alfonso José Antonio Cárdenas Zepeda* *Director de Desarrollo Económico* *En los términos del artículo 15 fracción V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Atizapán de Zaragoza Vigente*
Validación: *Lic. Octavio Islas Colín* *Contralor Interno Municipal* *En los términos del artículo 46 fracción III del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Atizapán de Zaragoza Vigente*	***Aprobación:*** *Dra. Ruth Olvera Nieto* *Presidenta Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México*

XIII. HOJA DE ACTUALIZACIÓN

Número de edición	*Fecha de actualización*	*Motivo/Justificación de la actualización*
Primera edición	*26-06-2019*	*Elaboración del Manual de Organización*